

ACERCA DE LA LLAMADA DOCTRINA PAROT:
LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS
PENITENCIARIOS EN CASOS DE ACUMULACIÓN
DE PENAS

ABOUT THE SO-CALLED PAROT DOCTRINE: THE GRANTING
OF PENITENTIARY BENEFITS IN CASES OF ACCUMULATION
OF SENTENCES

Alfonso Ortega Matesanz
Universidad de Valladolid

Sumario: *I. A modo de introducción: la acumulación jurídica como criterio de imposición de las penas o como regla de ejecución (cumplimiento). II. La doctrina Parot: su origen y fundamento, en qué consiste y su valoración por parte de la doctrina. II.A. Origen, fundamento y aplicación de la doctrina Parot. II.B. Valoración de la interpretación de la STS 197/2006, de 28 de febrero, por la doctrina científica. III. La convalidación indirecta de la doctrina Parot por el Tribunal Constitucional español. IV. El final de la doctrina Parot: el asunto Del Río Prada c. España ante el TEDH (STEDH de 21 de octubre de 2013). V. Consecuencias de la anulación de la doctrina Parot por el TEDH y valoración del fallo. VI. Como conclusión. VII. Bibliografía.*

Resumen: En el año 2006, el Tribunal Supremo español adoptó su famosa doctrina Parot (STS 197/2006, de 28 de febrero), con la que estableció que, en los supuestos de acumulación de penas con limitación del tiempo de cumplimiento sucesivo, las redenciones de penas por el trabajo pasarían a aplicarse sobre cada pena individualmente considerada en lugar de sobre la pena máxima (el límite fijado), como se venía haciendo hasta entonces. Dicha doctrina, que fue únicamen-

te aplicable a condenados conforme a las reglas del Código de 1973, sería más tarde invalidada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al entender que se habían vulnerado con ella, debido a una aplicación retroactiva de la nueva fórmula de computar los beneficios penitenciarios, y en perjuicio de quienes cumplían sus condenas, los arts. 7 y 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En estas páginas presentaremos y valoraremos esa interpretación jurisprudencial y, al término del trabajo, se ofrecerá una respuesta a la pregunta de si sería posible seguir tal criterio de imputación de los beneficios penitenciarios con las reglas sancionadoras del concurso real de delitos del Código Penal de 1995. Nuestra aproximación tendrá lugar desde la perspectiva de la imputación de los beneficios penitenciarios en casos de acumulación de penas.

Palabras clave: doctrina Parot; acumulación de penas; cómputo de beneficios penitenciarios; redención de penas por el trabajo.

Abstract: In 2006, the Spanish Supreme Court adopted its famous Parot doctrine (STS 197/2006, of February 28), with which established that, in cases of accumulation of penalties with limitation of the period of successive compliance, the remission of penalties for work would be applied on each individual penalty considered, instead of on the maximum penalty (the fixed limit), as had been done until then. That doctrine, which was only applicable to convicted persons under the rules of the 1973 Code, would later be invalidated by the European Court of Human Rights, on the understanding that they had been violated with it, and to the detriment of the convicted persons, due to a retroactive application of the new formula of computing prison benefits, arts. 7 and 5 of the European Convention on Human Rights. In these pages, we will present and evaluate this interpretation and, at the end of the paper, an answer will be given to the question whether it would be possible to follow such a criterion of the attribution of penitentiary benefits with the sanctioning rules of the real competition of crimes of the Penal Code of 1995. Our approach will take place from the perspective of the imputation of prison benefits in cases of accumulation of sentences.

Key words: Parot doctrine; accumulation of penalties; calculation of prison benefits; remission for work performed.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN: LA ACUMULACIÓN JURÍDICA COMO CRITERIO DE IMPOSICIÓN DE LAS PENAS O COMO REGLA DE EJECUCIÓN (CUMPLIMIENTO)

Como bien ha señalado el Tribunal Supremo español en su STS 197/2006, de 28 de febrero, «nuestro derecho penal vigente instaura un sistema de determinación de la pena bajo el concurso real de delitos que se fundamenta en tres ideas: 1) la acumulación aritmética de las penas de la misma especie (art. 69 C.P. 1973 y art. 73 C.P. 1995); 2) la ejecución sucesiva de las mismas por el orden de su gravedad (art. 70.1ª C.P. 1973; art. 75 C.P. 1995); 3) la limitación del tiempo de ejecución (art. 70.2ª C.P. 1973; art. 76 C.P. 1995)»¹.

El concurso real de delitos (es decir, los supuestos en que una pluralidad de hechos constituyen otros tantos delitos que pueden juzgarse al mismo tiempo) se soluciona en nuestro sistema jurídico-penal a partir de un principio general de acumulación material de las penas. De acuerdo con tal criterio punitivo, se imponen al reo la totalidad de las sanciones, previamente individualizadas cada una de ellas, en que hubiera incurrido por sus plurales infracciones, para su cumplimiento simultáneo o sucesivo, en ese último caso siguiendo el orden de gravedad de las penas impuestas (comenzando por la mayor y terminando por la menor).

La primera de las indicadas modalidades de cumplimiento de las penas (el cumplimiento simultáneo) goza de un carácter preferente frente a la otra, mientras que la ejecución sucesiva únicamente entrará en escena de manera subsidiaria, cuando las penas no puedan cumplirse a la vez. Con ello, se trata de evitar que alguna de las sanciones devenga ilusoria, quedando desprovista de sus efectos aflictivos a causa de la simultaneidad (tal y como sucedería, por ejemplo, si dos penas de prisión tuvieran que cumplirse a la vez).

Sólo para la concurrencia de penas de cumplimiento sucesivo, impuestas por un efectivo concurso de delitos, operarán las limitaciones al tiempo de ejecución de los arts. 70.2.ª CP 1973 y 76 CP 1995, a las que se refiere también la STS 197/2006 al presentar el tratamiento jurídico que se da al concurso real de infracciones en la normativa penal española (tanto en el Código derogado como en el Código vigente). A través de tales limitaciones, dicha regla de acumulación ma-

¹ Lo reiteran, aunque aludiendo sólo a la regulación del Código de 1995, los AATS 468/2009, de 12 de febrero, y 1063/2012, de 14 de junio. Hay que indicar, en cualquier caso, que penas de distinta naturaleza o especie podrían requerir de un cumplimiento sucesivo.

terial viene a ser sustituida por una acumulación jurídica o limitada, como solución intermedia entre la acumulación aritmética y la absorción por la pena del delito más grave de las demás.

Esta forma de resolver las situaciones de concurrencia delictiva, tratándose de un concurso real de delitos, no es nueva en nuestro ordenamiento penal ni se remonta al Código de 1973, sino que su origen es mucho más antiguo en el tiempo. El Código de 1848, base de las previsiones actuales, partía en el castigo del concurso de delitos de una acumulación material o absoluta de las penas, disponiendo su art. 76 que las penas impuestas al culpable de dos o más infracciones se cumplirían bien simultáneamente o bien sucesivamente para el caso de no ser posible la simultaneidad inicial. Con esa regulación, la acumulación aplicable al concurso real, aunque la suma de las penas fuera muy dilatada, no conocía de limitaciones.

Frente a la estricta aritmética que dominaba, salvo para los casos de concursos ideales y mediales (art. 77), con el Código de 1848, el sistema de acumulación material encontró determinadas limitaciones con el Código Penal de 1870, tratando así de evitar el legislador del momento las extensas condenas en cómputo de años que en ocasiones se veían obligados a cumplir los condenados, para cuando las penas impuestas a un mismo sujeto debieran cumplirse de forma sucesiva, por no admitir su cumplimiento a la par por el condenado.

Son de sobra conocidos los riesgos que implica adoptar este criterio de acumulación sin ningún tipo de reserva²; por eso, en la actualidad, las normativas de los distintos ordenamientos penales, como es el caso del Código español, que todavía acogen el principio «*quot delicta, tot poenae*», expresión latina bajo la que se conoce a la acumulación aritmética, generalmente como punto de partida, le introducen algunos correctivos para mitigar sus severas, a la vez que indeseables, consecuencias³. Esos correctivos aparecieron en la normativa española en el Código de 1848 para los concursos ideales y mediales, escapando dichas categorías de pluralidad delictiva completamente del régimen acumulativo, y en el Código de 1870 para la concurrencia real o material de infracciones.

Conocedor de las merecidas críticas que había recibido el anterior sistema, no sólo por parte de la doctrina, sino también de algunas instituciones como el Colegio de Abogados de Madrid en un famoso informe del año 1852⁴, el legislador de 1870 introdujo un doble límite a la duración de la condena por acumulación de distintas penas: el triple de la duración de la pena más grave y, con un carácter supletorio del anterior, cuarenta años. Esa doble limitación operaría en este primer momento legislativo en sede de imposición de las penas, al señalar la redacción del art. 89.2.^a del Código que las penas excedentes del *máximum* temporal dejarían de imponerse al infractor.

La regulación procedente del Código de 1870 se conserva en su esencia, aunque con algunos cambios importantes, hasta nuestros días. De entre todos ellos, sólo vamos a destacar aquí uno, por ser el más trascendental para los intereses de este trabajo. La acumulación jurídica como regla de imposición de las penas se mantuvo en los Códigos de 1928 (art. 163.1.^a) y 1932 (art. 74.2.^a). Cabe indicar que en esa última normativa se rebajaría el tope máximo concursal de los cuarenta años a treinta años. Sin embargo, el panorama anterior sufrirá un cambio de enorme relevancia con el Código penal franquista de 1944. La nueva redacción del art. 70.2 CP 1944 no determinaba que las penas excedentes del límite no se impusieran, sino que se dejarían de extinguir, es decir, de cumplir. Así, pasábamos con esta reforma de una regla de imposición de la penalidad a una regla de cumplimiento o ejecución. El Código del 44, por otra parte, conservó el límite de los treinta años máximos como techo legal.

Como consecuencia del cambio indicado, los tribunales ya no debían dejar de imponer algunas penas, sino que impondrían todas aquellas, en su correspondiente extensión, que mereciese el reo por sus distintos delitos, aunque las que rebasaran el tope de cumplimiento (en todo o en parte) no se cumplirían por el condenado⁵. Esta solución, en verdad, casa más tanto con la regla general de acumulación matemática, que obliga a imponer todas las penas de los varios delitos, como con la posibilidad, según sería configurada, de aplicar la limitación al cumplimiento a las penas impuestas en diferentes procesos que vendría a admitir después una reforma de 1967 (Ley 3/1967, de 8 de abril), pero, eso sí, siempre que los diferentes hechos sancionados por separado hubieran podido enjuiciarse conjuntamente en atención

² Véase ya CARRARA, F., *Programa del Curso de derecho criminal. Parte general*, Tomo II, traducido por Octavio BÉECHE y Alberto GALLEGOS, Tipografía Nacional, San José (Costa Rica), 1890, pp. 131 y ss.

³ No obstante, parece que hoy está regresando el «*quot delicta, tot poenae*» en distintos ordenamientos, como señala GALVÁN GONZÁLEZ, F., «El retorno del «*quot delicta, tot poenae*»», en VV.AA., *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Vol. I, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2022, pp. 169 y ss.

⁴ Vid. ORTEGA MATESANZ, A., *La evolución de las penas del concurso de delitos en la codificación penal española*, Reus, Madrid, 2022, pp. 82 y 83 (y anteriores para la opinión de la doctrina).

⁵ FERRER SAMA, A., *Comentarios al Código penal*, Tomo II, Sucesores de Nogués, Murcia, 1947, p. 296.

a su conexión. Hasta esa reforma de 1967, si bien lo cierto es que la ley no se pronunciaba en modo alguno sobre tal cuestión de la unidad o pluralidad de procesos (con excepción, es obligado señalarlo, del Código de 1928, que limitaba expresamente el ámbito de aplicación de los límites del concurso real a las penas impuestas en una misma sentencia⁶), la jurisprudencia mayoritaria del TS venía interpretando, sin un fundamento real verdaderamente⁷, que la acumulación jurídica sólo era aplicable en las hipótesis de unidad efectiva o real de enjuiciamiento de las infracciones.

En la práctica, la modificación legal indicada se tradujo en que sería posible, a partir de la entrada en vigor del CP de 1944, que un sujeto fuera condenado judicialmente a muchos años de prisión (tantos como sumaran las duraciones de todas las penas que se le impusieran individualmente), aunque no pudiera cumplir finalmente más allá del triple del tiempo de la más grave o, en su caso, de los treinta años absolutos. La regla de acumulación mitigada, como en sus orígenes, y de favorecer al penado, operaría por imperativo legal.

El Código Penal de 1973 no introdujo ninguna variación sobre ese marco legal, conservado también por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, aunque según el art. 76 CP vigente, que regula hoy en día la llamada acumulación jurídica, las penas excedentes de la limitación no se dejan de extinguir, sino que —conforme la literalidad del apartado primero de tal precepto— deben declararse extinguidas aquellas penas que procedan desde que las ya impuestas cubran el máximo de cumplimiento efectivo. Debe distinguirse hoy, como con el Código anterior, entre la condena nominal por acumulación material de las penas (simultánea o sucesiva) y la pena de efectivo cumplimiento como resultado de la aplicación de la regla de acumulación jurídica, que sigue interviniendo, y a modo de beneficio legal, a los efectos del cumplimiento (o ejecución) de las penas.

Ninguno de nuestros Códigos, salvo el de 1995 en su art. 78 y únicamente para determinados supuestos con penas acumuladas jurídicamente, se ha pronunciado expresamente acerca del modo de

⁶ Sobre ello, vid. ORTEGA MATESANZ, A., *La evolución...*, cit., pp. 137 y ss.

⁷ Lo pondría de manifiesto ya GROIZARD en sus comentarios al Código de 1870. *El Código penal de 1870. Concordado y comentado*, Tomo II, 2.ª ed., Establecimiento tipográfico de los Hijos de J.A. García, Madrid, 1903, p. 497. En cuanto al Código de 1944, señalaba con razón CÓRDOBA RODA que el texto legal no contenía ninguna exigencia de conexidad para que fuera procedente fijar la limitación. «Artículo 70», en CÓRDOBA RODA, J.; RODRÍGUEZ MOURULLO, G.; DEL TORO MARZAL, A.; CASABÓ RUIZ, J.R., *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, Ariel, Barcelona, 1972, p. 347.

computar los beneficios y derechos penitenciarios en los supuestos de penas acumuladas. La ausencia de normas expresas en una cuestión de tanta trascendencia llevaría a entender tanto a la jurisprudencia como a la administración penitenciaria que los beneficios penitenciarios, así como los plazos de acceso a la libertad condicional, han de imputarse a la magnitud de pena limitada (aunque no se imponga una única pena con el criterio de acumulación jurídica), por ser esa la interpretación más favorable al reo de entre todas las posibles⁸ y exigir el fin preventivo de la pena de un tratamiento individualizado del condenado⁹, aunque éste tenga que cumplir en realidad varias penas¹⁰.

Sólo en los tiempos más recientes (si pensamos en que el cúmulo domina nuestras reglas de determinación de la pena para la pluralidad de delitos desde mediados del siglo XIX), la normativa penitenciaria española ha establecido un principio de unidad de ejecución (pena única penitenciaria), que debe ser respetado tanto cuando las penas no estén sometidas a ningún tipo de limitación como cuando proceda la acumulación jurídica sobre varias sanciones privativas de libertad.

Al operar para el cumplimiento, la regla de acumulación jurídica puede provocar un importante distanciamiento entre la magnitud de pena impuesta y la efectivamente cumplida. La diferencia entre la condena judicial y la condena efectiva o real, aunque en ello no sólo influye el descuento penológico derivado de la acumulación limitativa, ha pretendido ser corregida (o al menos matizada), al considerarse que puede ser muy excesiva en algunos casos, tanto por el legislador (sin embargo, sólo con el Código de 1995, a través de la conocida regla de cumplimiento íntegro del art. 78 CP) como por el Tribunal

⁸ Al menos, las siguientes: vincular los beneficios y derechos penitenciarios al total aritmético o aplicarlos pena a pena según fueran obtenidos por el reo.

⁹ Apuntando a que la interpretación se apoya en un criterio exegético restrictivo *pro reo*, DE SOLA DUEÑAS: «por la misma razón por la que la ley introduce los límites a la acumulación de penas, trata de atemperar los dilatados periodos de cumplimiento de las penas privativas de libertad. Es decir, que ya se estimaría suficiente el margen de severidad establecido por la ley para resolver el concurso de delitos, de manera que, a partir del mismo, no resultaría necesario [...] un tratamiento distinto al de la pena única, en lo que afecta a los efectos de los beneficios penitenciarios y el acceso a la libertad condicional». «Concurso real de delitos y cumplimiento de las penas», *ADPCP*, Fasc. 1, 1994, p. 282.

¹⁰ En cambio, con el concurso ideal o el concurso medial, como sólo se impone una pena, no hay lugar a tal discusión, pues la pena única aplicada es la que se deberá cumplir por el condenado. Ahora bien, si debiera retornarse a la acumulación en beneficio del reo (lo que únicamente es posible para el concurso ideal desde la LO 1/2015, de 30 de marzo, pero no en relación con el medial), el debate recobraría todo su interés y trascendencia.

Supremo. Este último, mediante una novedosa —decimos novedosa porque hasta entonces no se había impuesto en el seno jurisprudencial— interpretación del art. 70 del Código Penal de 1973, realizada por la STS 197/2006, de 28 de febrero, en cuanto a la forma de computar los beneficios penitenciarios que supusieran un acortamiento de la condena en los supuestos de limitación del tiempo de ejecución sucesiva, realizada, no obstante, no durante su periodo de vigencia, sino cuando esa normativa ya había sido derogada hace varios años, concretamente cerca de diez (pues el Código de 1995 está en vigor desde el 24 de mayo de 1996).

Las siguientes páginas están dedicadas a esa interpretación jurisprudencial que, alterando el panorama anterior, afectó a la forma de computar los beneficios penitenciarios cuando concurren varias penas con limitación del tiempo de ejecución sucesiva por un concurso de delitos.

II. LA DOCTRINA PAROT: SU ORIGEN Y FUNDAMENTO, EN QUÉ CONSISTE Y SU VALORACIÓN POR PARTE DE LA DOCTRINA

II.A. Origen, fundamento y aplicación de la *doctrina Parot*

Hasta la entrada en vigor del Código de 1995, no existía disposición alguna sobre el cumplimiento íntegro de las penas en nuestra legislación penal (art. 78 CP vigente). Sin embargo, en una sentencia de fecha 26 de enero de 1993, la Audiencia Provincial de Huelva acordó limitar a 30 años, tope absoluto de cumplimiento sucesivo que imponía la regla segunda del art. 70 del Código de 1973¹¹, el tiempo máximo de privación de libertad de un sujeto condenado por la comisión de un delito de asesinato y otro de violación, en ambos casos concurriendo la agravante de reincidencia, a las penas de 28 años de reclusión mayor por el delito de asesinato y de 16 años de reclusión menor por el de violación. Y ello, «sin que tal limitación sea tenida en cuenta a otros efectos como el de aplicación de los beneficios penitenciarios de libertad condicional y redención de penas por el trabajo,

¹¹ Art. 70 regla 2.ª CP 1973: «No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

¹² La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo».

para los que servirá de base el tiempo total a que es condenado»¹². El tiempo total de condena de imposición era de 44 años, tiempo ese que, según acordó el tribunal sentenciador, debía manejarse a los efectos de la concesión al penado de los «beneficios penitenciarios» mencionados¹³.

Sin norma expresa que habilitara tal forma de proceder, la AP de Huelva trataba de evitar que el condenado pudiera beneficiarse de cualquier reducción en el tiempo efectivo de privación de su libertad. Para ello, recurrió en primer término a que, de computarse los descuentos sobre el *máximum* fijado (30 años), dado que la primera pena abarcaba 28 años de reclusión, la segunda carecería prácticamente de relevancia en el tratamiento sancionador. Apeló también el tribunal a la interpretación literal de la regla 2.ª del art. 70 CP 1973, subrayando que su tenor hablaba de «un máximo de cumplimiento, dejando de extinguir... desde que... cubrieren el máximo de tiempo predicho», así como al art. 98 CP 1973, que establecía que la libertad condicional se refiere a la extinción de las 3/4 partes de la condena. Igualmente, tuvo en cuenta que el art. 100 CP derogado preceptuaba que «al recluso trabajador se abonará para el cumplimiento de la pena impuesta... un día por cada dos de trabajo», y que el art. 59 del Reglamento Penitenciario de 1981 rebajaba del total de la pena impuesta sólo el tiempo objeto de indulto y los beneficios penitenciarios que conllevaran su acortamiento. A partir de todo ello, llegó la Audiencia Provincial de Huelva a la conclusión de que «son dos cosas distintas la condena de la pena impuesta que lo es en toda su extensión objeto de condena, y otra su extinción o cumplimiento con restricción de libertad, hasta el punto de que si se aplica la remisión condicional la condena no supone privación de libertad o ejecución de la pena, y el límite temporal sólo afecta a la ejecución».

¹² No obstante, el Anteproyecto de Código Penal de 1992 contenía en su art. 93 una previsión conforme a la cual, para determinados delitos (relacionados con la actividad de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas), los beneficios penitenciarios que pudieran suponer un acortamiento de la condena y el cómputo del tiempo para la libertad condicional se referirían siempre a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. El art. 355 del referido Anteproyecto incluía las mismas previsiones restrictivas para los casos de condena por los delitos comprendidos en los arts. 343 a 350 del Anteproyecto (relacionados con el narcotráfico). Idénticas reglas alumbraba el Proyecto de Código Penal del año 1992 en sus arts. 94 y 364. Sobre la interpretación de la AP de Huelva, véase DE SOLA DUEÑAS, A., «Concurso real de delitos y cumplimiento de las penas», cit., pp. 279 y ss.

¹³ En contra de una interpretación como esa, MARTÍNEZ DE LA CONCHA ÁLVAREZ DEL VAYO, R., «Revisión de los criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria números 1 a 7 y 75 a 77», en *Vigilancia penitenciaria (VIII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria)*, CGPJ, Zaragoza, 1996, pp. 131 y ss.

Frente a dicha resolución, el penado interpuso recurso de casación ante el TS por quebrantamiento de forma e infracción de ley, en el que alegó que esa forma de computar los plazos para la obtención de la libertad condicional y aplicar los beneficios penitenciarios era «tan gravemente innovadora como perniciosa», «porque pugna con los más elementales postulados del Derecho penal moderno y con los fines rehabilitadores que tiene la pena, para convertir a ésta en algo esencial y exclusivamente punitivo y revindicativo, cercenando toda posibilidad de recuperación del delincuente». El recurso fue apoyado por el Ministerio Fiscal.

En sentencia de fecha 8 de marzo de 1994 (ponente: José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez), la Sala de lo Penal del TS declaró haber lugar al recurso de casación del condenado, casando y anulando la sentencia recurrida. En dicha resolución se resolvió que el órgano sentenciador era desconocedor de que «el límite de treinta años en este caso, opera ya como una pena nueva, resultante y autónoma y a ella deben referirse los beneficios otorgados por la Ley, como son la libertad condicional y la redención de penas». Asimismo, se expuso por el Tribunal Supremo en su sentencia que el art. 59 RP 1981 no apoyaba la interpretación realizada en la instancia por la Audiencia, «pues se refiere a la pena impuesta y que la suma penimétrica es considerada como una nueva sanción». Y, además, según declaró el Alto Tribunal, no puede distinguirse, «donde la ley no distingue y contra reo y con choque frontal a lo señalado en el art. 25.2 del texto constitucional». La interpretación de la Audiencia Provincial de Huelva, contraria al reo y perjudicial para sus intereses, debía, entonces, quedar proscrita.

Para la Sala, los beneficios penitenciarios y la libertad condicional deben operar sobre la penalidad resultante de aplicar la regla de acumulación jurídica (art. 70.2.^a CP 1973), que es considerada a modo de nueva pena. En virtud de tal criterio punitivo, de acuerdo con la interpretación de la STS de 8.03.1994, las diferentes penas se transmutarían en una sola, de la misma naturaleza que las acumuladas, pero con una duración temporal diferente, pues la extensión de esta nueva pena se correspondería con la magnitud del límite legal fijado (treinta años en ese caso).

El criterio acogido por el TS en dicha resolución judicial del año 1994 había sido mantenido previamente por la Fiscalía General del Estado en su Consulta 3/1993 bis, de 9 de diciembre¹⁴, y se trataba

¹⁴ Consulta n.º 3/1993 bis, de 9 de diciembre, sobre criterio interpretativo del límite de los 30 años al que se refiere la regla 2.^a del artículo 70 del Código Penal.

también de la interpretación dominante en la jurisprudencia menor y en la práctica penitenciaria¹⁵. Asimismo, la opinión doctrinal mayoritaria venía mostrándose partidaria de tomar como término de referencia, en los casos de acumulación jurídica, para la aplicación de los beneficios penitenciarios y la concesión de la libertad condicional, el límite legal de cumplimiento y no la extensión de la condena nominal¹⁶, aunque para algunos autores (opinión que compartimos), el tope era un mero límite temporal de ejecución, subsistiendo las diferentes penas acumuladas, que no resultarían efectivamente sustituidas por una nueva consecuencia jurídica; eso, sin embargo, como se acaba de señalar, no impedía la consideración unitaria del límite para el cumplimiento penitenciario.

De esta manera, se consideraba de forma mayoritaria por los distintos operadores y la doctrina científica que la regla de acumulación jurídica del concurso real de delitos era conducente, en la extensión del límite, a una pena nueva y distinta de las acumuladas. La acumulación jurídica gozaba, pues, de efectos «novatorios» y con su aplicación era como si en realidad se hubiera impuesto una única pena en la fase de individualización judicial del castigo¹⁷. Era discutible, no obstante, a qué efectos se entendía que aparecía o surgía esa nueva pena; pero lo que estaba claro es que en la ejecución penitenciaria habría que tomar el límite de cumplimiento a modo de pena única. Y

¹⁵ Por todos, vid. DE SOLA DUEÑAS, A., «Concurso real de delitos y cumplimiento de las penas», cit., pp. 279 y ss., aunque señala, a partir de algunos ejemplos, que «el entendimiento del art. 70 no venía siendo tan unívoco» (p. 282); MUÑOZ CLARES, J., «La “Doctrina Parot”: comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2.^a) 197/2006, de 20 de febrero», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 5, mayo 2006, p. 4; MONTERO HERNANZ, T., «Práctica jurídica penitenciaria: las liquidaciones de condena», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 10, 2008, pp. 15 y 19; LLOBET ANGLÍ, M., «Caso Parot», en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (Coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, 2.^a ed., La Ley, Madrid, 2011, pp. 902-903; CUERDA ARNAU, M.L., «Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Río Prada c. España)», *Revista Penal*, n.º 31, 2013, p. 57 (hablando de criterio tradicional y nunca cuestionado); RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., «Ascenso y caída de la doctrina Parot: tutela multinivel de los derechos a la legalidad y a la libertad», en PÉREZ MANZANO, M.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. (Dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 293. De acuerdo con esta autora, las autoridades judiciales y penitenciarias descontaban los días redimidos del tope de cumplimiento, «sin excepción alguna hasta el momento».

¹⁶ Por todos, SANZ MORÁN, A.J., *El concurso de delitos. Aspectos de política legislativa*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1986, p. 239; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.; ALBÁCAR LÓPEZ, J.L., *Código Penal (Comentarios y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 1987, p. 362. Con posterioridad, MARTÍNEZ DE LA CONCHA ÁLVAREZ DEL VAYO, R., «Revisión...», cit., pp. 133 y ss.

¹⁷ Cfr. VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 20.

ello era así, aunque la acumulación jurídica no fuera, desde la reforma del Código de 1944, una norma de imposición de la pena.

Además de la STS de 8 de marzo de 1994, mantienen ese mismo criterio las SSTS de 15 de septiembre de 1995, 14 de octubre de 1995, 15 de septiembre de 2005 y 14 de octubre de 2005. La Instrucción 1/2005 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias lo consideró de igual modo¹⁸. Estando ante una pena única según la práctica judicial y administrativa consolidada, la consecuencia derivada de tal interpretación es que sobre la «nueva pena», símbolo de desaprobación unitaria, habrían de programarse los beneficios que conllevaran el acortamiento de la condena impuesta en sentencia firme, así como la libertad condicional y el resto de las fechas con trascendencia penitenciaria (a efectos del disfrute de permisos de salida ordinarios, por ejemplo). La «nueva» sanción por acumulación de varias penas recibía el nombre de pena de cumplimiento¹⁹.

El art. 100 CP 1973, en el que se regulaba el beneficio de redención de penas por el trabajo, por otra parte, excluía de su aplicación a quienes quebrantasen la condena o la intentasen quebrantar, al igual que a los penados que reiteradamente observasen mala conducta durante el cumplimiento. Su derogación por el CP 1995 no impedía que resultase, todavía, de aplicación cuando entró en vigor la LO 10/1995 a aquellos penados que cumplieran sus penas conforme al Código de 1973. En el juego de las disposiciones transitorias, a la hora de resolver si era más favorable la aplicación de uno u otro texto, se partió del entendimiento de que había que tomar las normas completas de uno u otro Código (1973 o 1995) y, por lo tanto, tener en cuenta las deducciones del tiempo correspondiente a que podían dar lugar las redenciones, de las que no podrían gozar, en ningún caso, aquellos individuos que optaron por las normas del nuevo Código, que entró en vigor en mayo de 1996. Las redenciones se conectarían directamente a la cantidad de pena a cumplir.

¹⁸ En la cual observamos que, «respecto a la acumulación de condenas prevista en el artículo 76 del Código Penal, se dejará constancia en las hojas de vicisitudes penales del expediente del interno de la aplicación por el tribunal correspondiente. A estos efectos, se anotará el tribunal sentenciador que decreta el auto de acumulación de condenas, fecha de efectos, condenas acumulables y *nueva condena fruto de la acumulación*». La cursiva es nuestra.

¹⁹ Al respecto, vid. NISTAL BURÓN, J., «La “doctrina Parot”. Un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida. (A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo que aplica la llamada “Doctrina Parot” al interno conocido como «el violador del Vall d Hebrón»)», *Diario La Ley*, n.º 7071, Sección Tribuna, 5 de diciembre de 2008, p. 4 (versión digital).

La *doctrina Parot* afectó a la forma de computar los beneficios penitenciarios que conllevaban un acortamiento de la condena, particularmente la redención de penas por trabajos, en supuestos de concurrencia de varias penas de cumplimiento sucesivo con limitación del tiempo real de ejecución al tope máximo del art. 70 CP 1973. La limitación del triple y los treinta años resultaban aplicables también aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos, si los hechos, por su conexión, pudieron haberse enjuiciado en uno solo (lo señalaba la misma regla 2.ª del art. 70 CP 1973). En esos casos, la limitación se fijaría mediante auto en fase de ejecución de sentencia, siendo competente para ello el último tribunal sentenciador (art. 988 tercero LECrim).

La *doctrina Parot* tomaría tal nombre del apellido del penado (Henri Parot) cuyo caso, en vía de recurso de casación, fue conocido por el TS en su famosa, y sin duda muy polémica, STS 197/2006, de 28 de febrero.

La interpretación del art. 70 CP 1973 realizada por la STS 197/2006 llevaría a que, rompiendo con la línea jurisprudencial y la práctica penitenciaria anteriores, los días redimidos en virtud del art. 100 CP 1973 se descontaran, según procediera, sobre cada una de las penas a cumplir por el reo y no sobre la condena limitada por aplicación de las reglas de punición del concurso real de delitos²⁰, partiendo de la idea de que la limitación correctora de la acumulación material sucesiva es simplemente eso, un límite al cumplimiento sucesivo, sin que las distintas penas queden en modo alguno refundidas en una única consecuencia jurídico-penal distinta de las sanciones originalmente impuestas.

Es sabido que el art. 76.1 CP 1995/art. 70.2.ª CP 1973, al afectar al cumplimiento, y puesto que conforme al criterio general de acumulación de las penas deben imponerse todas las que el reo mereciera legalmente por los diferentes delitos cometidos, puede causar una notable distorsión entre la pena impuesta judicialmente y la pena a cumplir. En un intento por aproximar ambos valores, similar al llevado a cabo por el legislador con la introducción del art. 78 CP en la LO 10/1995²¹, el Pleno de la Sala de lo Penal del TS, en sentencia 197/2006, de la que fue ponente el magistrado J. Sánchez Melgar,

²⁰ De manera similar, HUERTA TOCILDO, S., «La anulación de la doctrina Parot por STEDH de 21 de octubre de 2013: mucho ruido para un fallo jurídicamente cantado», en PÉREZ MANZANO, M.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. (Dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 266.

²¹ Véase sobre ello RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «El modelo penitenciario español frente al terrorismo», *La Ley penal*, n.º 65, noviembre 2009, pp. 5-7 (versión digital).

dio un vuelco radical a la forma tradicional de aplicar los beneficios penitenciarios en supuestos de penas acumuladas con limitación del tiempo de ejecución sucesiva²².

Realmente, esa cuestión sobre la aplicación de los beneficios penitenciarios era extraña al objeto del recurso, cuyo núcleo era dilucidar si concurrían o no, conforme a la jurisprudencia pacífica del TS, los presupuestos de conexidad necesarios para agrupar en un solo bloque acumulativo, con un máximo único de 30 años, las diferentes penas a las que fue condenado el etarra Henri Parot Navarro en otras tantas sentencias. El órgano *a quo* (Audiencia Nacional, Sala Penal, Sección 1.ª, auto de fecha 26 de abril de 2005) no se había pronunciado sobre la forma de ejecución penitenciaria, y ni el recurrente ni la Fiscalía tuvieron ocasión de discutir el criterio entonces emergente.

El Alto Tribunal pasaría a considerar en esta sentencia, modificando su criterio anterior, que el *máximum* de cumplimiento, como institución, no determina la aparición de una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas. El límite representaría, únicamente, el máximo de estancia del penado en un centro penitenciario, conservando cada una de las penas acumuladas su singularidad previa al sometimiento a la operación de acumulación jurídica. Para llegar a ese entendimiento, el TS se apoyó en argumentos gramaticales, teleológicos y procesales, que se desarrollan ampliamente en los fundamentos jurídicos de la sentencia²³. La novedad es que los beneficios penitenciarios ya no se imputarían a la pena limitada, sino que también a los efectos de su aplicación subsistirían las penas iniciales, que se cumplirían sucesivamente según su respectiva gravedad²⁴, y cada una de ellas con las redenciones y beneficios correspondientes. Pero tal interpretación afectaría sólo a quienes cumplieran sus condenas en aplicación del Código de 1973.

Como corolario de la nueva hermenéutica, dado que «aquí nada se refunde para compendiar todo en uno, sino para limitar el cumpli-

²² La *doctrina Parot* ha sido presentada, en ocasiones, como revolucionaria, en parte por este motivo del cambio de postura del Tribunal Supremo. Así, DÍAZ GÓMEZ, A., «Los efectos de la llamada “Doctrina Parot” sobre las fechas de repercusión penitenciaria y su aplicabilidad sobre el Código penal derogado y vigente», *ReCrim*, n.º 10, 2013, pp. 83-84. De cambio de las «reglas de juego» habla RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., «Ascenso y caída de la doctrina Parot...», cit., p. 296.

²³ Puede verse RÍOS MARTÍN, J.C., «La libertad condicional. Límites en el concurso real de delitos: especial referencia a la sentencia parot», en CASTRO ANTONIO, J.L. (Director), *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*, Cuadernos de Derecho judicial XXII-2006, CGPJ, Madrid, 2006, pp. 247 y ss.; LLOBET ANGLÍ, M., «Caso Parot», cit., pp. 895 y ss.

²⁴ Conforme a lo establecido en la regla 1.ª del art. 70 CP 1973.

miento de varias penas hasta un máximo resultante de tal operación jurídica» (STS 197/2006), el reo irá cumpliendo las penas una a una, con los avatares que correspondan y con todos los beneficios a los que tenga derecho. A partir de entonces (aunque con efectos hacia el pasado, pues se estaba interpretando la redacción del art. 70 CP 1973 en conexión con otros preceptos del Código), los beneficios penitenciarios que supusieran un acortamiento de la condena no operarían sobre la pena resultante de la limitación; lo harían individualmente, según procediera, sobre cada una de las penas impuestas y a cumplir, hasta alcanzar el reo el tope de cumplimiento.

Según se desgrana en la propia sentencia del 28 de febrero de 2006²⁵, en el cumplimiento de la condena se principiará según el orden de gravedad de las penas concurrentes (conforme disponía la escala de la regla 1.ª del art. 70 CP 1973), aplicándose los beneficios y redenciones que procedan respecto de cada una de las sanciones (de la sanción) que el penado se encuentre cumpliendo en cada momento. Extinguida la primera de las penas, se dará cumplimiento a la siguiente, continuándose de esa forma con el resto hasta alcanzar las limitaciones legales máximas. Llegado ese estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena y deberá excarcelarse al reo por extinción de sus responsabilidades penales²⁶.

Tal y como se explica en la resolución, casi con un carácter pedagógico, la *doctrina Parot* supondrá que si, por ejemplo, un sujeto fue condenado a tres penas de 30, 15 y 10 años, comenzará el cumplimiento sucesivo por la más grave, o sea, la de 30 años. Si hubiera redimido 10 años, tendría cumplida la primera pena a los 20 años de estancia en prisión, que se declarará extinguida. A continuación, el reo pasaría a cumplir la siguiente pena por el orden de su gravedad tocante, es decir, la de 15 años. Si de dicha pena redime 5 años, la tendría cumplida en 10 años. De ese modo, el penado ya no podría

²⁵ Sobre el contexto espacio-temporal, véase RÍOS MARTÍN, J.C.; SÁEZ RODRÍGUEZ, M.C., «Del origen al fin de la doctrina parot», *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, n.º 3, 2014, pp. 4 y ss. Desde la perspectiva histórica, vid. HAVA GARCÍA, E., «Antes y después de la doctrina Parot: la refundición de condenas y sus consecuencias», *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, n.º 6, marzo-agosto 2014, pp. 155 y ss. Una aproximación más reciente la encontramos en CÁMARA ARROYO, S., «La Doctrina Parot», en BUSTOS RUBIO, M.; ABADÍAS SELMA, A. (Directores), *Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2020, pp. 145 y ss.

²⁶ Considerando racional esta doctrina, en cuanto a la aplicación del art. 70.2.ª CP 1973, DÍAZ GÓMEZ, A., «Los efectos de la llamada...», cit., pp. 80 y ss. Afirma el autor que «la polémica doctrina que emana de esta resolución goza, a nuestro parecer, de un hondo sentido y justificación a la vista del Código Penal derogado».

cumplir más penas porque alcanzaría el tope, dejando de extinguir en ese momento las sanciones excedentes del *máximum*.

De seguirse el criterio tradicional en orden al cómputo de los beneficios penitenciarios, como bien señala ALCÁCER GUIRAO²⁷, se habría fijado primero el tope de cumplimiento y después se descontaría de la condena limitada un día por cada dos de trabajo (en los términos del art. 100 CP 1973), con lo que el tiempo de cumplimiento efectivo, si el máximo fijado es el de treinta años, quedaría reducido en la práctica a veinte. Con la nueva doctrina, H. Parot cumpliría algo más de la mitad del total de privación de libertad a que fue condenado en términos efectivos (el 54,54 %), mientras que con la práctica anterior hubiera cumplido tan sólo la tercera parte de su condena (el 36,36 %)²⁸.

Se ha dicho por alguna autora, no sin razón, que «el TS materializa con esta sentencia una ruptura total con su anterior doctrina en la determinación del cómputo de los beneficios penitenciarios en caso de acumulación de condenas como respuesta *ad personam* para frenar las consecuencias escandalosas, pero inevitables legalmente, derivadas de una aplicación excesiva a la vez que legal de la redención de penas por el trabajo»²⁹. Con la situación previa a *Parot*, la excarcelación, respecto de lo inicialmente previsto, se adelantaría en virtud de cómo se venían teniendo en cuenta las redenciones de penas por el trabajo, pero el mayor descuento en la penalidad respecto de la condena judicial era consecuencia de la regla punitiva de la acumulación jurídica.

En el caso abordado, Henri Parot, terrorista de la banda ETA, fue condenado a un total nominal de 4.769 años, 10 meses y 16 días de privación de libertad en 26 sentencias, dictadas entre los años 1991 y 1996, por hechos cometidos desde el año 1978 hasta 1990. La Sección Primera de la Audiencia Nacional dictó en fecha 26 de abril de 2005 un auto por el que, a pesar de que la jurisprudencia reiterada del TS permitía acumular todas las penas en un solo grupo por ser los hechos cronológicamente conexos entre sí³⁰, desconociendo tal criterio,

acordó la formación de dos bloques independientes de ejecutorias sobre los que aplicó, a cada uno de ellos, un límite absoluto de cumplimiento de 30 años. Sumados ambos límites, el monto final a cumplir serían 60 años (treinta más treinta).

En su auto, esgrimió la Audiencia Nacional que existía un periodo de comisión delictiva tan dilatado (desde el 2 de noviembre de 1978 hasta el 2 de abril de 1990), de casi doce años, que superaba con creces todo criterio de conexión cronológica que pretendiera establecerse. Acogiendo la tesis de la Fiscalía, por cuanto hubo una interrupción en la actividad delictiva del penado durante algo más de dos años, entre el 16 de abril de 1982 y el 21 de noviembre de 1984, momento ese en el que reanuda su actividad terrorista en otro comando diferente hasta la fecha de su detención el 2 de abril de 1990, se construyeron dos acumulaciones parciales, esto es, dos bloques de acumulación diferentes³¹. Una hasta el año 1982, que incluía las penas impuestas en siete ejecutorias, y otra desde 1984 hasta su detención, sobre 19 causas.

Para la AN, «la comisión de otros delitos no puede hacer al condenado de mejor condición, y no puede ese dato mantener una conexión, rota por el transcurso de más de diez años entre los dos delitos, de 1978 a 1990. Tampoco el que Parot haya logrado estar durante tanto tiempo fuera de la acción de la justicia, continuando una imparable carrera criminal, puede servir como base de la conexidad. Precisamente la existencia de ese amplio número de condenas intermedias, por delitos más graves, contribuye a desechar, so pretexto de motivos humanitarios, otra interpretación de los requisitos legales». Reconoció, no obstante, el tribunal que todos los delitos cometidos por Parot lo habían sido como miembro de la banda terrorista ETA. Con esa forma de proceder se retrasó la relativamente próxima puesta en libertad del terrorista, prevista, según cálculos iniciales, para el año 2009³².

³¹ En opinión de HAVA GARCÍA, «con el probable objetivo de alargar la estancia en prisión del terrorista hasta los cuarenta años (tiempo que casualmente coincidía con el nuevo límite fijado en el CP95, tras la reforma de 2003), la fiscalía sugirió dividir por dos su historial delictivo, lo que permitía a su vez eludir la aplicación de las reglas de conexidad contenidas en el último inciso del art. 70.2 CP73, en relación con los artículos 17 y 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». «Antes y después de la doctrina Parot...», cit., p. 158.

³² Se dice que ya la AN se apartó de la doctrina del TS en la interpretación del requisito de conexidad con la finalidad «de denegar la acumulación de condenas al etarra Herri Parot Navarro y, así, retrasar su excarcelación». De esta forma, LLOBET ANGLÍ, M., «No sólo imprevisible, también irrazonable: otra vez sobre la “Doctrina Parot”», *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, n.º 2, 2015, p. 4.

²⁷ «La “Doctrina Parot” ante Estrasburgo: Del Río Prada c. España (STEDH 10.7.2012, N.º 42750/09). Consideraciones sobre la aplicación retroactiva de la jurisprudencia y la ejecución de las sentencias del TEDH», *Revista de Derecho comunitario europeo*, n.º 43, 2012, p. 932.

²⁸ SANJUÁN GARCÍA, P., «La redención de penas en la acumulación de condenas: “La Doctrina Parot”», *Lex nova: La revista*, n.º 54, 2008, p. 27.

²⁹ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «El modelo penitenciario español frente al terrorismo», cit., p. 18 (versión digital).

³⁰ Para CUERDA ARNAU, era obvio que estábamos ante delitos conexos. «Cambios jurisprudenciales...», cit., p. 55.

El condenado recurrió en casación por infracción de ley, al amparo del art. 849.1 LECrim, el auto de la Sección Primera de la AN por aplicación indebida del art. 70.2 CP 1973, en relación con los arts. 17.5 y 988 LECrim, y por vulneración de los arts. 9.3, 14 y 25.2 CE. El recurso fue respaldado por el Ministerio Fiscal. La Sala Segunda del TS declaró haber lugar al recurso del terrorista, casó y anuló el auto de la AN.

La Audiencia Nacional había preterido, según consta en la resolución del TS al recurso del penado, que el legislador no condiciona a temporalidad alguna la aplicación de las limitaciones, sino que el único criterio que justifica la unidad de enjuiciamiento es un criterio de conexidad (temporal). Lo equivocado de la resolución de la AN, además de resultar indiferente a los efectos de poder ser enjuiciado en un solo proceso la pertenencia de Parot a uno o más comandos, es que, si el recurrente hubiera seguido cometiendo atentados de forma ininterrumpida, tal actuación le hubiera resultado paradójicamente más favorable, pues en ese caso, abundando en dicha tesis, se le podría aplicar una acumulación total de las penas impuestas.

Dado que concurría el criterio de conexión cronológica exigido por la doctrina pacífica del Tribunal Supremo, al ser todos los hechos anteriores a la primera de las sentencias condenatorias (y a su vez no estar sentenciados antes de ese momento), se fija un límite de cumplimiento de 30 años para la totalidad de las penas acumuladas. Los hechos pudieron haber sido, según la interpretación del requisito de conexidad que mantenía la jurisprudencia, objeto de enjuiciamiento unitario.

Finalmente, se proclamó en la sentencia que «teniendo en cuenta que, como surge del escrito del recurso, el ahora recurrente fue puesto en prisión en 1990, deberá cumplir las penas que se le impusieron en los distintos procesos en forma sucesiva, computándosele los beneficios penitenciarios respecto de cada una de ellas individualmente, con un máximo de ejecución de treinta años, que se extenderá hasta el año 2020».

En el auto de la Audiencia Nacional se había fijado como fecha de excarcelación el año 2009, de modo que se alargaría, fruto de esa innovación jurisprudencial, el periodo de privación de libertad del recurrente en unos 11 años. No obstante, a meros efectos informativos, Henri Parot fue condenado nuevamente a 11 años de prisión por sentencia 3/2007, de 2 de febrero, de la Audiencia Nacional (Sección Primera), por la comisión de un delito de pertenencia a banda armada, con la agravante de reincidencia, por haber hecho llegar a la

cúpula de ETA en Francia una carta manuscrita desde el centro penitenciario en el que se encontraba cumpliendo condena. Infracción que, en aplicación de la doctrina del TS, no es temporalmente conexas con las anteriores y, por ello, resultaría de imposible acumulación con las mismas. Cuando un delito es cometido después de sentenciados otros, está claro que no estamos en presencia de un concurso real, pues las diferentes infracciones jamás pudieron haberse juzgado unitariamente (en un sentido potencial o abstracto). En tales supuestos de comisión de nuevos delitos después de recaída una sentencia, no pueden extenderse a las nuevas penas impuestas los límites de cumplimiento ya fijados con anterioridad (de ser posible, ello supondría la impunidad, en todo o en parte, de los hechos posteriores).

La *doctrina Parot*, según los argumentos expuestos por la Sala, descansa sobre el principio, residenciado en consideraciones de política criminal, de que «el autor de las diversas infracciones cometidas debe cumplir todas o la mayor parte de las penas impuestas, sin que pueda igualarse, concediéndosele el mismo trato punitivo, al autor de un solo delito que al seriado criminal que tiene sobre sus espaldas un amplio historial delictivo»³³. Y porque, conforme se dice también, en el caso de 150 asesinatos, unos consumados y otros en grado de tentativa, el principio de humanidad estará siempre del lado de las víctimas, sin perjuicio de la forma humanitaria de la ejecución de la pena³⁴.

En última instancia, se afirma por el TS que, al tratarse de un cambio jurisprudencial suficientemente motivado, pues se aplican las normas vigentes en el momento de comisión de los hechos, aunque con una interpretación más acorde al tenor del art. 70 CP 1973, no se

³³ Al parecer de REDONDO HERMIDA, «la Política Criminal no es un principio hermenéutico jurídico-penal, salvo más fundado criterio, siendo más bien la orientación que el Gobierno y el Parlamento dan a la lucha contra el delito (art. 97 de la CE). Tan es así, que se admite que precisamente la conexión entre el Ministerio Fiscal y el Gobierno democrático de la Nación existe desde el momento en que, a través del Fiscal General del Estado, el Gobierno puede instar las actuaciones más adecuadas a una Política Criminal propia de un Estado Social de Derecho». «El cambio jurisprudencial en materia de redención de penas. Comentario a la STS de 28 de febrero de 2006 (Caso Parot)», *La Ley Penal*, n.º 27, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, mayo 2006, p. 3 (versión digital).

³⁴ Interpretación que, según sostiene SÁNCHEZ MELGAR, parte del principio de que no es lo mismo el cumplimiento de una sola pena que el cumplimiento, por ejemplo, de veinte condenas acumuladas; «no es lo mismo cumplir una pena por un delito de asesinato, pongamos por caso, que cumplir condenas sucesivas por veinte asesinatos». *Prontuario de Derecho penal para abogados. Derecho penal sustantivo. Acceso a la profesión de abogado*, Vol. I., con la colaboración de Ana Belén ALONSO GONZÁLEZ, Servicio de Publicaciones Universidad Católica de Ávila, Ávila, 2014, p. 294.

infringe el derecho a la igualdad del art. 14 CE (con cita de las SSTC 42/1993 y 71/1998), a la vez que se recuerda que, según la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias, la prohibición de retroactividad no es aplicable a la jurisprudencia. El art. 25.1 CE la reservaría a la ley y el art. 9.3 CE a las disposiciones legales o reglamentarias.

La *doctrina* a la que dedicamos estas páginas supone que en el cumplimiento sucesivo de varias penas acumuladas *ex art. 70.2.ª CP 1973* los posibles descuentos o reducciones de condena no se producen sobre el límite, y tampoco sobre el total aritmético de las penas impuestas, como ocurre con el régimen especial del art. 78 CP vigente y pretendió aplicar la AP de Huelva en su sentencia antes referenciada, sino sobre cada una de las penas acumuladas. Al no operar el máximo como una pena nueva a estos efectos, el reo cumplirá efectiva e íntegramente 30 años de prisión cuando del límite absoluto se trate³⁵. Con ello se evitaba que el interno pudiera ser excarcelado al cumplir la mitad de la pena (si sumamos el descuento que debería practicarse por redenciones ordinarias y extraordinarias)³⁶. Hoy en día, el art. 78 CP 1995 permite que las instituciones mencionadas por el tenor de su apartado primero (tras la LO 7/2003: beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación en tercer grado y cómputo de tiempo para la libertad condicional) puedan ser vinculadas a la pena de imposición (suma total), pero para ello es necesario, como dato objetivo, que la pena de cumplimiento, en virtud de la limitación, sea inferior a la mitad de la suma de las penas impuestas en sentencia. En la práctica, ello exige la condena a penas de larga duración o bien por un número elevado de delitos.

³⁵ En opinión de VARONA JIMÉNEZ, la *doctrina* «suponía que el penado cumpliría siempre el máximo de cumplimiento fijado en el auto de acumulación». *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas...*, cit., p. 53.

³⁶ Según Alfonso DEL MORAL GARCÍA, «este giro o cambio jurisprudencial no debería sorprender si nos atenemos a los razonamientos iniciales que se incluyen en la STS 197/2006, cuestionando la trascendencia que venía teniendo el art. 25.2 CE para la fase de ejecución de condena y todo ello en pro de otro tipo de consideración, basada en la política criminal, inmiscuyéndose el TS en funciones propias del Legislador y que desde luego chocan de plano con la posición que el TS había adoptado en años anteriores respecto del primer plano que debía ocupar el art. 25.2 CE, descartando todo aquello que contradiga y se enfrente «con semejante faro orientador, empañando o adulterando el fin último de la pena, comportará una tacha desde el punto de vista constitucional, tornando vulnerable el acuerdo judicial a la luz de los derechos fundamentales»». «Giro jurisprudencial derivado de la Doctrina Parot y su posterior corrección por la sentencia del TEDH de 21 de octubre de 2013», *La Ley Penal*, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, n.º 111, 2014, p. 4 (versión digital).

Los efectos prácticos que provoca la *doctrina Parot* son explicados en la posterior STS 343/2011, de 3 de mayo: «Efectivamente, es posible según el caso que, dadas las penas impuestas al penado, los beneficios penitenciarios previstos en el Código Penal derogado no supongan una disminución real del tiempo de cumplimiento efectivo. Pero ello se debería principalmente a la gravedad de las penas impuestas, cada una proporcional a la gravedad del hecho cometido, de lo cual tampoco es posible prescindir. El establecimiento de límites máximos de cumplimiento efectivo, aunque estén basados en razones bien conocidas, no suponen un olvido radical por parte del Estado de la culpabilidad y la correspondiente responsabilidad por cada hecho cometido, por lo que no es necesario parificar legalmente en todo caso la situación de quien ha cometido un solo hecho con la de quien ha delinquirado de forma múltiple».

El giro jurisprudencial del TS no afectó únicamente a Henri Parot, a pesar de lo que pudo decirse en un primer momento porque el cambio de criterio formaba parte del fallo de la sentencia³⁷, sino a todos los penados, mayoritariamente condenados por actividades terroristas, beneficiados por la regla de acumulación jurídica, que se encontrasen cumpliendo sus condenas de acuerdo con las reglas del Código derogado³⁸. Es decir, se trató de un criterio de vocación general, pues se ofreció como una interpretación general (y más correcta a juicio de la Sala) de la ley, que no quedaba limitado a un caso concreto y tampoco a determinadas tipologías delictivas³⁹, aunque en la práctica los condenados debieron haberlo sido por la comisión de graves delitos, pues el límite de los treinta años no estaba pensado sino para la acumulación de infracciones graves⁴⁰.

Según detalla SÁNCHEZ MELGAR⁴¹, «esta forma de proceder se ha aplicado en multitud de ocasiones en otros casos que no son

³⁷ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., «Máximo de cumplimiento: terminología, naturaleza jurídica y consecuencias de su reinterpretación jurisprudencial», *SEPÍN, Práctica penal*, n.º 23, mayo 2006, p. 18.

³⁸ Vid. CUERDA ARNAU, M.L., «Cambios jurisprudenciales y retroactividad...», cit., p. 54.

³⁹ Vid. VIVES ANTÓN, T.S.; CUERDA ARNAU, M.L., «La imprevisibilidad del sistema jurisdiccional español. El caso Parot como paradigma», en FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.; GONZÁLEZ TASCÓN, M.M.; VILLA SIEIRO, S.V. (Coords.), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, p. 749.

⁴⁰ Cfr. DE SOLA DUEÑAS, A., «Concurso real de delitos y cumplimiento de las penas», cit., p. 291.

⁴¹ «La vigencia de la “Doctrina Parot”, entrelazada con el caso «Troitiño». Algunos aspectos de actualidad en el cumplimiento sucesivo de las penas», *Diario La Ley*, n.º 7642, Sección Tribuna, 1 de junio de 2011, pp. 1-2 (versión digital).

propriadamente de terrorismo, pues dicha doctrina en modo alguno fue dictada para casos de aquella índole, ni desde luego, es la aplicación concreta de un caso *ad hoc*, sino la interpretación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre dicha norma de ejecución penal. Quizá tal punto de vista, como algo meramente relativista, hizo desenfocar el problema y produjo con frecuencia interpretaciones incorrectas de tal doctrina». De acuerdo con la información suministrada por el Gobierno español con ocasión del conocimiento de dicha *doctrina* por el TEDH en 2013, ésta se aplicó a 93 miembros de ETA y a otras 37 personas declaradas culpables de delitos especialmente graves (narcotraficantes, violadores y asesinos)⁴².

La Sala retrasó la fecha de excarcelación de un buen número de condenados, prolongando en la práctica el tiempo de su reclusión en muchos casos hasta en nueve o diez años. La sentencia fue seguida de revisiones de acumulaciones de condenas y de nuevas liquidaciones en las que se fijó como fecha de licenciamiento definitivo la coincidente con el final del cumplimiento de los 30 años, pues, como se ha dicho, el límite legal vendría a representar ahora, tan sólo, el tiempo máximo de estancia de prisión para el condenado, sin que a esa cifra debieran conectarse los beneficios penitenciarios obtenidos por el reo⁴³. Al tratarse de un mero límite que operaba en la ejecución, y que no producía ninguna otra consecuencia más allá de la reducción del tiempo de condena a cumplir, la regla del cumplimiento sucesivo se mantenía inalterada a todos los efectos, incluidos los penitenciarios (en cuanto al cómputo de los beneficios penitenciarios)⁴⁴.

La verdadera justificación de la *doctrina Parot* —según la dirección de la STS 197/2006— se encuentra en que la suma aritmética de las varias penas a que fueron condenados sanguinarios delincuentes y autores de otros delitos graves excedía, con mucho, del límite de cumplimiento de los 30 años, cifra que podía parecer insignificante, banal, a los ojos de la población mayoritaria si las condenas totales supera-

⁴² STEDH de 21 de octubre de 2013 (*Asunto Del Río Prada c. España*), § 44.

⁴³ Así lo señalan DÍAZ y GARCÍA-CONLLEDO, M.; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., «El cumplimiento y la determinación de las penas impuestas a un mismo sujeto», en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coordinadora), *La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas*, Wolters Kluwer, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2017, pp. 126-128. También, MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, R., «Las penas acumulables», en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coordinadora), *La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas*, Wolters Kluwer, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2017, p. 311.

⁴⁴ Como bien señala DÍAZ GÓMEZ, «no en vano, dicha doctrina no es sino una determinada interpretación de su artículo 70.2^a, y de las posibles consecuencias de éste sobre el resto del ordenamiento jurídico-penal y penitenciario». «Los efectos de la llamada...», cit., p. 77.

ban, en algunos casos, los mil años de prisión (como sucedía con H. Parot). La diferencia entre la pena impuesta y la pena cumplida podría ser, en muchos supuestos, abismal. Además, el reo podía obtener nuevamente algunos descuentos por la vía de la reducción de penas por el trabajo del art. 100 CP 1973 (redenciones ordinarias y extraordinarias), imputables directamente al tope de acumulación jurídica fijado según la práctica judicial y de la Administración penitenciaria⁴⁵.

Al mismo tiempo, también influyó el rechazo que merecía para amplios sectores el beneficio de redención de penas por el trabajo, que, sin duda pervertido⁴⁶, gozaba de una aplicabilidad prácticamente indiscriminada. Por vía de la redención de penas, según la interpretación tradicional, debería adelantarse la excarcelación del condenado respecto de lo determinado por la regla del cúmulo jurídico. Estábamos, por así decirlo, ante un doble descuento, primero a través del privilegio legal que supone la acumulación jurídica y después con la reducción de la condena (aunque menos trascendente en términos numéricos) mediante el beneficio penitenciario de redención de penas. Sumados ambos descuentos, el de la acumulación jurídica y el del art. 100 CP 1973, la pena a cumplir efectivamente quedaba reducida en muchos casos a veinte años de prisión, o incluso a un número inferior de años por el juego de las redenciones extraordinarias, cuando el límite de cumplimiento estaba fijado en treinta años⁴⁷.

Como bien dice NISTAL BURÓN, la doctrina en estudio, al igual que el art. 78 CP, aspira a corregir la ostensible diferencia entre la aplicación numérica de la pena en sentencia y su aplicación efectiva conforme a la legislación penal y penitenciaria⁴⁸. Pero esta práctica no supone que con ella estemos ante un mismo régimen de ejecución agravado, o una aplicación retroactiva de tal precepto, que cronológicamente es anterior —fue incluido por primera vez por el Código de 1995— a la decisión del TS sobre la nueva forma de aplicar los beneficios penitenciarios al concurso de penas de cumplimiento sucesivo. Se trata, igualmente, con la *doctrina Parot*, de un correctivo a la acumulación jurídica, aunque en este caso introducido por vía de in-

⁴⁵ Cfr. MUÑOZ CLARES, J., «La “Doctrina Parot”...», cit., pp. 1-2.

⁴⁶ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, por ejemplo, señala que este beneficio era aplicado «con cierta generosidad y automatismo». *Introducción al Derecho Penal. Instituciones, fundamentos y tendencias de Derecho Penal*, Vol. I, 5.^a ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2012, p. 322. Críticas más severas encontramos en MILLA VÁSQUEZ, D.G., *Los beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad. Análisis desde la legislación iberoamericana*, Tesis Doctoral, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2014, pp. 216-217.

⁴⁷ Así, reconocidamente, HUERTA TOCILDO, S., «La anulaci3n...», cit., p. 267.

⁴⁸ «La “Doctrina Parot”...», cit., p. 5 (versión digital).

terpretación, pero con el que los beneficios penitenciarios se calculan pena a pena, y no sobre la penalidad matemáticamente acumulada (como se hace con el art. 78 CP 1995). A los efectos materiales, el resultado logrado será el mismo (o, al menos, es plenamente asimilable) que el pretendido con el art. 78 CP, aunque sin necesidad de contar, debido a su generalidad, con un pronunciamiento particular como el exigido por el art. 78 CP por parte del tribunal sentenciador: el reo podrá cumplir la pena máxima prevista en la ley, sin reducciones, y día a día en prisión⁴⁹.

Ha puesto de manifiesto RODRÍGUEZ YAGÜE⁵⁰ que la reinterpretación jurisprudencial provocó la coexistencia de cuatro modelos de ejecución diferentes. Por un lado, los dos arbitrados legislativamente por el CP de 1995, es decir, el régimen general de ejecución en el que se computan los beneficios penitenciarios y la libertad condicional sobre el límite de cumplimiento, y el agravado del art. 78 CP, imperativo en algunos casos (límites especiales de 25, 30 o 40 años, que impone el art. 76.1 CP) con la LO 7/2003, de 30 de junio⁵¹; y por otro, para los condenados que se hallaren cumpliendo sus condenas según

⁴⁹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., «Máximo de cumplimiento...», cit., p. 17: «Aunque ciertamente la solución del cumplimiento gota a gota, a efectos de reducciones, no toma la suma aritmética como referencia unitaria, en sus resultados materiales se le puede asimilar y equiparar. Esto es, en materia específica de redención de penas aplicables en los casos de condenados *ex* regla 2.ª del art. 70 CP 1973, la solución de la STS 197/2006 les ha equiparado en sus consecuencias materiales en determinados casos [...] a la aplicación de un art. 78 CP, sin pronunciamiento especial». Asimismo, vid. MONTERO HERNANZ, T., *Las alternativas a la privación de libertad en el derecho penal español*, Criminología y Justicia, Palma de Mallorca, 2013, p. 24. Matizando, no obstante, que los efectos prácticos no son los mismos debido a que quedaron afectadas instituciones diferentes, DÍAZ GÓMEZ, A., «Los efectos de la llamada...», cit., p. 108. Así, afirma que «puede observarse que “Doctrina Parot” y artículo 78 transcurren por caminos distintos, sean o no éstos los efectos pretendidos por el Tribunal Supremo o el Legislador a la hora de elaborarlos». Destacando también sus diferencias, RODRÍGUEZ HORCAJO, D., «*Nulla poena sine lege* y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)», *ADPCP*, Tomo 66, Fasc/Mes 1, 2013, p. 281. Para RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, «significa el cumplimiento efectivo del máximo de treinta años de prisión cuando la suma de las condenas es superior a cuarenta y cinco años y la pérdida de todo efecto útil de las redenciones ya obtenidas en la práctica totalidad de los casos a los que se aplica». «Ascenso y caída de la doctrina Parot...», cit., p. 295.

⁵⁰ *El sistema penitenciario español ante el siglo xxi*, Iustel, Madrid, 2013, pp. 130-131.

⁵¹ Desde la LO 1/2015 la aplicación del art. 78 CP no es, en ningún caso, preceptiva, sino siempre potestativa para los tribunales sentenciadores, aunque bajo el requisito objetivo de que la pena a cumplir como resultado de la aplicación del art. 76 CP sea inferior a la mitad de la suma de todas las penas impuestas en sentencia. Para comprobar si es así o no, bastaría con realizar una simple operación aritmética.

las reglas del Código derogado, había que diferenciar entre el régimen de cumplimiento previo a la *doctrina Parot*, en el que los beneficios y redenciones se proyectaban sobre el *máximo*, y el posterior a la sentencia.

Por otra parte, señala MANZANO MORENO⁵² que, por algunos autores, se ha calificado el régimen del art. 78 CP como una regulación «más severa que la que posteriormente y por vía hermenéutica, vino a establecer con carácter general el Tribunal Supremo a partir de la STS 197/2006». Es el caso, por ejemplo, de SÁNCHEZ MELGAR⁵³, quien considera que las normas penales de ejecución diseñadas por la LO 7/2003, «dejan tal doctrina empujada, por sorprendente que parezca esta afirmación». A su parecer, la modificación del art. 78 CP en 2003 conducía a una situación de mayor rigor en el cumplimiento y convirtió en ilusorios los beneficios penitenciarios⁵⁴. De otra opinión, que entendemos más acertada, es, sin embargo, RODRÍGUEZ YAGÜE⁵⁵: «El efecto de este cambio jurisprudencial en el cómputo de beneficios es, por tanto, más distorsionador si cabe que el artículo 78 del Código Penal de 1995 pues al menos éste refiere el cómputo a la suma de las penas impuestas mientras que esta interpretación del TS remite estas figuras a cada una de las penas sucesivas hasta que se alcance el límite de los 30 años del artículo 70 CP 1973».

Compartiendo el parecer de la última autora, pensamos que la interpretación judicial de la STS 197/2006, desbordante del tenor literal de la ley reguladora del concurso delictivo en el Código anterior⁵⁶, provocó para los penados la aparición subrepticia de un régimen de ejecución más duro, y de carácter mecánico, pues no se hacía necesario acuerdo o pronunciamiento especial previo del sentenciador (del único o del último en los casos de acumulación de penas impuestas en diferentes procesos) para su aplicación, que prescindía del elemento objetivo, requerido por el art. 78 CP, de que de la limitación resultara una pena a cumplir inferior a la mitad de la suma de las penas

⁵² *La ejecución penal. Estudio crítico legal y jurisprudencial sobre una materia relegada*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 73.

⁵³ «La vigencia de la “Doctrina Parot”...», cit., p. 1 (versión digital).

⁵⁴ «La vigencia de la “Doctrina Parot”...», cit., p. 7 (versión digital).

⁵⁵ *El sistema penitenciario español ante el siglo xxi*, cit., p. 130.

⁵⁶ VIVES ANTÓN y CUERDA ARNAU se refirieron a ella del siguiente modo: «Tan imprevisible que al Tribunal Supremo no le duelen prendas a la hora de afirmar que, carece de cualquier fundamento, y que ni tiene anclaje en la ley (art. 70 2ª CP 1973), ni en la jurisprudencia de esta sala casacional que la interpreta». «La imprevisibilidad del sistema jurisdiccional español...», cit., p. 751.

impuestas⁵⁷. Tampoco existía la posibilidad, que admite, aunque con determinadas restricciones, el art. 78 CP vigente, de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en un momento posterior, desactivara o anulara ese correctivo a la acumulación mitigada a la vista del pronóstico resocializador del penado, el cual se volvía totalmente intrascendente durante la ejecución. En todo caso, es cierto que la *doctrina Parot* no afectó expresamente a los permisos de salida, a la clasificación en tercer grado o a la libertad condicional, a diferencia del art. 78 CP reformado en el año 2003⁵⁸, pues en todo momento la STS de 28 de febrero de 2006 se refiere a los beneficios penitenciarios⁵⁹. Ese último dato llevaría ciertamente a que el resto de las fechas con repercusión penitenciaria (respecto de figuras que no tuvieran tal efecto reductor o de acortamiento, por ejemplo, en lo relativo a los permisos de salida) de-

bieran proyectarse sobre la condena (limitada) de manera uniforme (y no sobre cada pena particular), por requerir tales institutos de una ejecución unitaria, como exigencia indispensable para el tratamiento penitenciario y venir ello así exigido por el fin de reinserción social de las penas privativas de libertad⁶⁰.

Inicialmente se discutió acerca de si era posible extender la nueva jurisprudencia a acumulaciones aprobadas con anterioridad. FERNÁNDEZ ARÉVALO⁶¹ sostuvo que la aplicación de la doctrina a resoluciones pretéritas exigiría de una decisión casuística *ad hoc* de los sentenciadores, ya que un pronunciamiento de tal naturaleza no se contenía en el fallo de la sentencia que acordó la limitación del cumplimiento o en el auto resolutorio de un incidente de acumulación de penas. La adopción de tales pronunciamientos, según señalaba, podría comprometer, entre otros, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, a pesar de que los autos de acumulación, por su propia naturaleza, estén abiertos a revisiones futuras si sobrevienen nuevas condenas —siempre que sea por hechos de la misma época que los demás— o indultos. Se preguntó ese autor si la adopción de tales decisiones podría ser causa justificada para revisar acumulaciones sobre las que ahora serían más favorables los límites del Código del 95, por posibilitar la obtención anticipada de la libertad. Sin embargo, rechaza esa hipótesis porque en el Pleno no jurisdiccional del TS del 12 de febrero de 1999 se acordó la imposibilidad de aplicar los límites temporales del art. 76 CP 1995 a condenas impuestas conforme al CP 1973 no revisadas, en tanto que no sólo se es-

⁵⁷ En el sentido de imposición obligatoria, RODRÍGUEZ HORCAJO, D., «*Nulla poena sine lege* y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)», cit., p. 282, y la bibliografía allí citada. Este autor sostiene que la *doctrina Parot* «era peor» que el art. 78 CP 1995. MOLINA FERNÁNDEZ señala que se hizo una interpretación general, aplicable siempre, del concurso real en el Código derogado. «Las cicatrices jurídicas del terrorismo: la doctrina Parot y otras interpretaciones irrazonables de la ley», en PÉREZ MANZANO, M.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. (Dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 254. De la misma opinión, en el sentido de que se extendió a todos los condenados en aplicación del CP 1973, RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., «Ascenso y caída de la doctrina Parot...», cit., p. 293.

⁵⁸ Para SÁNCHEZ MELGAR, ello «hace inimaginable, en la práctica, tales beneficios, a un condenado, por ejemplo, a 200 años de prisión, a salvo —claro está— de la aplicación del régimen general que puede concederse extraordinariamente conforme al art. 78.3 (y que se endurece considerablemente en los delitos de terrorismo), y que conduce inexorablemente al cumplimiento íntegro de la limitación penológica establecida en el Código Penal, en los casos de delincuentes en serie (o asesinatos múltiples). Dicho lo cual, repetimos que esta regulación legal, actualmente vigente, nos parece mucho más dura que la denominada “Doctrina Parot”». «La vigencia de la “Doctrina Parot”...», cit., p. 7 (versión digital). A juicio de NISTAL BURÓN, «la resolución judicial del Tribunal Supremo, sin embargo deja abierta a nuevas interpretaciones la aplicación de progresiones de grado, los permisos de salida y el cumplimiento en régimen de libertad condicional del último cuarto de la pena, porque el pronunciamiento de la referida sentencia sólo hace referencia al cumplimiento definitivo de la condena —las 4/4 partes— con la aplicación, si procede, del beneficio de la redención de penas por el trabajo, pero deja fuera todas las demás fechas de repercusión penitenciaria, en concreto la 1/4 parte a efectos del disfrute de permisos de salida, la 1/2 a los efectos de la concesión de 3.º grado penitenciario y las 3/4 y las 2/3 a los efectos de libertad condicional y adelantamiento de ésta». «La “Doctrina Parot”...», cit., p. 5 (versión digital).

⁵⁹ Así, el FD Quinto de la STS 197/2006: «teniendo en cuenta que, como surge del escrito del recurso, el ahora recurrente fue puesto en prisión en 1990, deberá cumplir las penas que se le impusieron en los distintos procesos en forma sucesiva, computándosele los beneficios penitenciarios respecto de cada una de ellas individualmente, con un máximo de ejecución de treinta años, que se extenderá hasta el año 2020».

⁶⁰ CUERDA RIEZU, A., «El concurso real y la acumulación de penas en la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, relativa al caso Henri Parot. Observaciones legales y constitucionales», *Cuadernos de Derecho judicial*, n.º 7, 2006, p. 267; NISTAL BURÓN, J., «La “Doctrina Parot”...», cit., p. 5 (versión digital); MONTERO HERNANZ, T., «Otros efectos de la “Doctrina Parot”», *Diario La Ley*, n.º 7176, Sección Doctrina, 18 de mayo de 2009, p. 3 (versión digital); LLOBET ANGLÍ, M., «No sólo imprevisible...», cit., p. 9. De otra opinión es RODRÍGUEZ YAGÜE: «Aunque la sentencia se refiere al cómputo del beneficio penitenciario de la redención de penas por el trabajo, se puede entender aplicable también respecto al acceso al resto de figuras para cuya obtención el Código requiere el cumplimiento de un plazo temporal, como los beneficios penitenciarios, el tercer grado o la libertad condicional». *El sistema penitenciario español ante el siglo xxi*, cit., p. 129. Asimismo, al igual que la anterior, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., «La “Doctrina Parot” y el fallo del TEDH en el asunto *Del Río Prada c. España*: El principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace más de veinte años», *Revista de Derecho penal y criminología*, 3.ª Época, n.º 9, enero de 2013, p. 410. Señalando que no estaba claro que solamente quedara afectada la redención de penas, DÍAZ GÓMEZ, A., «Los efectos de la llamada...», cit., pp. 86 y ss., aunque afirma después que la interpretación jurisprudencial tuvo incidencia sólo sobre la redención de penas y el indulto particular.

⁶¹ «Máximo de cumplimiento...», cit., p. 17.

tarían mezclando dos textos punitivos y aplicando un tercero híbrido, legalmente inexistente, sino dos sistemas de ejecución diferentes⁶².

La *doctrina Parot* dio lugar a revisiones de acumulaciones previas y a posteriores liquidaciones en las que se modificó la fecha de licenciamiento definitivo de las condenas. Al respecto, estima REDONDO HERMIDA que las modificaciones jurisprudenciales son retroactivas, incluso en contra del reo, caso de la que nos ocupa, «siempre que no afecten a la cosa juzgada, esto es, la jurisprudencia desfavorable puede aplicarse con efecto retroactivo, siempre que se refiere a causas pendientes o liquidaciones de condena pendientes»⁶³.

Frente a la interpretación defendida mayoritariamente en la STS de 28 de febrero de 2006, se alzaron los magistrados MARTÍN PALLÍN, GIMÉNEZ GARCÍA y ANDRÉS IBÁÑEZ en un voto particular divergente⁶⁴. De manera resumida, los discrepantes defendieron que de las reglas acumulativas surge una pena distinta en la que se integran las originales para su conformación, que el Código no prestaba base legal suficiente para la adopción de una decisión tal y que la práctica tradicional incontrovertida para la Administración penitenciaria y los tribunales, de cara a aplicar los derechos y beneficios penitenciarios, era partir de la pena nueva. El cumplimiento íntegro, remarcan, es una filosofía ajena al CP de 1973, que puede ser causa de un trato discriminatorio y perjudicial. La sentencia, según denunció también el voto particular, desbordó los límites de la pretensión del recurrente, que no pudo alegar nada sobre la nueva fórmula de programación de los beneficios penitenciarios. A juicio de los magistrados que emitieron el voto particular, no se trató de una «interpre-

⁶² «Máximo de cumplimiento...», cit., p. 19. Sobre esta cuestión, véase también RÍOS MARTÍN, J.C., «La libertad condicional...», cit., pp. 253 y ss.

⁶³ Cita el autor jurisprudencia del TS conforme a la cual, «el principio de legalidad no garantiza la irretroactividad de la jurisprudencia, sino de las leyes, por lo que no resulta prohibida la aplicación de criterios desfavorables derivados de cambios jurisprudenciales razonados» (STS de 1 de octubre de 1998); o «el principio de legalidad (art. 25.1 de la CE) no garantiza la irretroactividad de la jurisprudencia, sino la de las leyes (...). Los cambios jurisprudenciales no vulneran el art. 24 de la CE cuando son razonados y fundamentados... (STS 11 de mayo de 1994)». «El cambio jurisprudencial en materia de redención de penas...», cit., p. 5 (versión digital). Véase sobre esta cuestión de los cambios jurisprudenciales y su (posible o no) carácter retroactivo, más recientemente, RODRÍGUEZ HORCAJO, D., «Nulla poena sine lege y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)», cit., pp. 282 y ss.

⁶⁴ Un análisis del voto particular lo encontramos en GONZÁLEZ FRANCO, J.A.; RAGUÉS i VALLÈS, R., «La refundición de penas en el derecho penal vigente (a propósito del caso «Henri Parot»)», *La Ley Penal*, n.º 39, 2007, pp. 4 y ss. (versión digital). Resume muy bien el contenido del voto MUÑOZ CLARES, J., «La «Doctrina Parot»...», cit., pp. 7-8.

tación innovadora» del art. 70 del Código del 73, sino de «una alteración drástica del sentido de la norma y de su contexto prescriptivo». Concluyen que estábamos, con la nueva exégesis judicial, ante «una verdadera reescritura del texto».

Con posterioridad, destacan asimismo los votos particulares formulados por los magistrados VARELA CASTRO, a las SSTS 734/2008, de 14 de noviembre, y 1089/2011, de 27 de octubre, y GIMÉNEZ GARCÍA, a las SSTS 898/2008, de 11 de diciembre, y 101/2013, de 8 de febrero, en contra de la interpretación realizada en el caso Parot. Del voto particular emitido por el último a la STS de 11 de diciembre de 2008, queremos destacar, por su enorme interés, las siguientes líneas que transcribimos: «La novedosa interpretación de la doctrina Parot en cuanto supone un nuevo ámbito y contenido de la norma penal concernida en una interpretación contra reo, participa del principio de irretroactividad de la ley penal en la perjudicial pena al reo, y por tanto tal interpretación no debió extenderse a situaciones anteriores, máxime cuando tal interpretación afecta de forma directa al bien supremo de la libertad individual, y pone en serio riesgo de vaciamiento la vocación de reinserción a que toda pena de prisión debe responder. Dicho en otras palabras, el nuevo cómputo responde a priorizar exclusivamente los aspectos custodiales de la pena de prisión, de suerte que la prisión queda reducida al mero «aparcamiento» de personas en tales centros, con desentendimiento de toda actividad reeducadora. Enlazado con ello, queda totalmente diluido el principio de humanidad en el cumplimiento de las penas con lo que la posible colisión con la interdicción de toda inhumanidad en el cumplimiento de las penas es algo más que un riesgo».

II.B. Valoración de la interpretación de la STS 197/2006, de 28 de febrero, por la doctrina científica

Por lo general, se estima que la actuación del TS, en cierta medida, era comprensible; trataba de evitar, retrasándolas en el tiempo, las próximas excarcelaciones de delincuentes peligrosos condenados por hechos de máxima gravedad que solamente habían cumplido un escaso porcentaje de años de su condena nominal (lo cual era, no obstante, conforme con la legalidad); aunque la doctrina mayoritaria rechaza, con buen criterio, los argumentos manejados para llegar a una interpretación tal sobre la aplicación de los beneficios penitenciarios, que las normas penales y penitenciarias vigentes en el momento de los hechos no consentían.

MANZANARES SAMANIEGO⁶⁵ afirmó que «el cambio jurisprudencial significa la conversión de dicha institución en letra muerta, no sólo por lo que hace a estos asesinos terroristas, sino también para otros delincuentes. Si la redención se computa sobre el máximo de treinta años, se obtendrá siempre un beneficio, pero éste desaparecerá si se aplica individualmente a cada pena». Rechaza ese autor la interpretación del TS, por ser, en su opinión, discutible desde la perspectiva de algunos principios profundamente arraigados en el Ordenamiento jurídico español, como el de seguridad jurídica, garantizado por el art. 9.3 CE, el cual, según manifiesta, «sufre un gran revés, cualificado además por concernir a materia tan sensible como la retroactividad penal». «Verdad es que nuestro Derecho punitivo [...] sólo veda aquel efecto a las nuevas leyes que perjudiquen penalmente a una persona, pero se diría que en el presente caso se orilla con la nueva jurisprudencia el espíritu de aquella prohibición». Se preguntaba el citado autor, además, si habría que indemnizar de algún modo a los internos que trabajaron para reducir el cumplimiento de sus penas porque así se les había asegurado y ahora verían como no obtienen tal descuento.

En otra ocasión, ha indicado MANZANARES que la doctrina analizada «no es, para empezar, un cambio jurisprudencial objetivo, sino una construcción encaminada al logro de un resultado previamente establecido. Sólo pretendía romper la interpretación centenaria de la acumulación jurídica para evitar escandalosas excarcelaciones, de forma que la sombra del fraude de ley estaba muy presente»⁶⁶. Valora igualmente que no se comprende por qué la nueva interpretación habría de ser de exclusiva aplicación respecto del límite absoluto y no al trazado por el triple de la pena más grave, cuando ninguno de los Códigos hace distinción entre ellos. Si fuera así, añadimos nosotros, y únicamente se aplicase la *doctrina Parot* respecto del límite representado en números absolutos, se llegaría al absurdo de considerar —en aplicación del entendimiento generalmente admitido con anterioridad a la STS 197/2006— que el triple da lugar a una «nueva pena» (o que, aunque las penas mantengan su singularidad, el límite opera como tal en relación con los beneficios y derechos penitenciarios), sobre la que se calcularían los descuentos cuyo disfrute se trató de evitar con la *doctrina Parot*, pero que eso no sucedería con el tope

⁶⁵ «Apuntes de urgencia sobre la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado *caso Parot*», *Diario La Ley*, n.º 6443, Sección Doctrina, 17 de marzo de 2006, p. 3 (versión digital).

⁶⁶ «Las tribulaciones de la doctrina Parot», *Diario La Ley*, n.º 8178, Sección Última Hora, 25 de octubre de 2013, p. 3 (versión digital).

punitivo de los treinta años, pese a estar este previsto a modo de corrección del triple.

ANDRÉS LASO⁶⁷ afirma que «con los principios establecidos se reforzó la función retributiva de la pena en línea con la demanda social. Desde el punto de vista práctico este criterio jurisprudencial sirvió para detener y postergar la excarcelación de destacados integrantes de la banda armada ETA y de un número de internos relativamente elevado, autores de múltiples delitos execrables de gran trascendencia que conmocionaron a la opinión pública».

Para RODRÍGUEZ YAGÜE, el TS cedió a la presión mediática que cuestionaba, cada vez en mayor grado, las excarcelaciones tempranas de condenados a penas largas de prisión por influencia de la redención de penas. A su modo de ver las cosas, el TS «modifica su doctrina *ad personam* para impedir la puesta en libertad de este terrorista». Desde el plano del tratamiento penitenciario, denuncia la autora que la interpretación de la STS 197/2006 «desoye la necesidad, derivada del principio de individualización científica, de que exista un criterio de unidad de ejecución que permita diseñar el cumplimiento —y con ello el acceso a permisos, terceros grados y libertades condicionales— sobre la pena que efectivamente tiene que cumplir, lo que no es factible ante una sucesión de penas impuestas»⁶⁸.

En relación con lo indicado por la última autora, pensamos igualmente que la interpretación realizada por el TS de mantener en un sentido inalterado el cumplimiento sucesivo a causa de la individualidad de las penas (pese a que existen argumentos para defender que la interpretación en el caso Parot sólo afectó al cómputo de las redenciones) no resultaba —ni resultaría— compatible con el principio de unidad de ejecución con el que exige contar el sistema de individualización científica que instaura nuestra Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP)⁶⁹, dado que si las penas conservaran su total y plena individualidad, el tratamiento penitenciario debería desarrollarse partiendo de la pena a cumplir en cada momento (la concreta de la

⁶⁷ *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2016, p. 432.

⁶⁸ *El sistema penitenciario español ante el siglo xxi*, cit., p. 129.

⁶⁹ La unidad de ejecución es presentada por DE MARCOS MADRUGA del siguiente modo: «Es la respuesta a los supuestos de concurrencia de pluralidad de penas privativas de libertad en sucesivo cumplimiento, de modo que una vez se produce el ingreso en prisión, todas deben ser tratadas como una sola de extensión comprensiva cuantitativamente de las integradas». «Los retos de la prisión cara al siglo xxi», en ROCA DE AGAPITO, L. (Dir.), *Un sistema de sanciones penales para el siglo xxi*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 149.

sucesión), y no sobre una magnitud única, tal y como si estuviéramos no ante un mismo individuo, sino ante distintos penados⁷⁰. Como bien ha señalado CUERDA RIEZU⁷¹, «no tendría ningún sentido que el tratamiento para un mismo sujeto fuera diferente en función de cada pena que le hubiera sido impuesta». Además, si pretende mantenerse incólume el cumplimiento sucesivo, la consideración no unitaria de las diferentes penas afectaría también (pues otra forma de operar no encontraría sentido), con claro perjuicio para el reo, pues se tendrían que computar los plazos exigidos respecto de la pena concreta que se estuviera cumpliendo en ese momento, a otras figuras como la libertad condicional o los permisos de salida⁷², que no son en puridad beneficios penitenciarios (aunque la libertad condicional adelantada tiene la consideración de beneficio penitenciario en el Reglamento Penitenciario vigente, del año 1996, según su art. 202).

Ha pretendido revelar la incongruencia de la *doctrina Parot* NÚÑEZ FERNÁNDEZ⁷³, autor que considera incierta la afirmación que contiene la STS 197/2006 de que «las varias penas se irán cumpliendo [por el reo] con todos los avatares que le correspondan, y con todos los beneficios a los que tenga derecho», ya que, verdaderamente, no se aplicará la redención, pues el periodo de permanencia del penado dentro del centro penitenciario va a ser, en todo caso, de treinta años, independientemente de que el reo trabaje o no. De otra parte, no le falta razón cuando afirma que el cumplimiento de las penas con todos sus avatares provocaría que se sucedan periodos de encarcelamiento con otros de libertad condicional (si se entiende que también se vio afectada esa figura por la interpretación del Alto Tribunal) hasta que los primeros sumen 30 años, «pues en realidad lo que busca la «doctrina Parot» es que el sujeto permanezca en prisión durante 30 años ya que entiende por cumplimiento solamente el periodo de tiempo que el sujeto pasa dentro de prisión». Esos periodos intercalados de internamiento y de libertad condicional, tal y como dice, se alarga-

rían tanto que habría supuestos en los que el penado fallecería antes de haber transcurrido dicho término⁷⁴. Precisamente, eso es lo que trata de evitar el principio de unidad de ejecución que adopta nuestra legislación penitenciaria (art. 193.2.^a RP 1996⁷⁵ y art. 59 RP 1981), considerando que debe tenerse en cuenta para el tratamiento resocializador la personalidad y la evolución global del interno, aunque sean muchas las penas que deba cumplir una misma persona⁷⁶.

GIMÉNEZ GARCÍA señaló en su voto particular a la STS 898/2008, de 11 de diciembre, de igual modo, que, en relación con los permisos de salida, la progresión al tercer grado o la libertad condicional, la doctrina daba lugar a una ejecución sentencia a sentencia, y no a una ejecución unitaria, «con la conclusión de que cuando en una sentencia —pongamos la primera— hubiese cumplido la parte correspondiente para obtener el tercer grado, o la libertad condicional, habría que adoptar la medida correspondiente, pero simultáneamente al tener que comenzar a cumplir la segunda condena estaría, volvería a estar clasificado en primer o segundo grado con la contradicción que supondría estar al mismo tiempo clasificado en tercer grado o en libertad condicional en una condena y en prisión efectiva en la siguiente y así sucesivamente pero en todo caso, seguiría en prisión».

Frente a ese tipo de objeciones, el ideólogo principal de la *doctrina*, SÁNCHEZ MELGAR, afirma, en alusión a la libertad condicional, aunque con argumentos susceptibles de ser discutidos en nuestra opinión, que «teniendo en cuenta que tal beneficio lo que prepara es al penado para su vida en libertad, no tendrá ningún sentido la concesión de tal beneficio cuando de lo que se trata es del cumplimiento sucesivo de una o varias penas, que aún le faltan por cumplir. Carecería de cualquier sentido penitenciario el otorgamiento del beneficio, para ingresar de nuevo, y todo ello para continuar con el «cumplimiento efectivo de la condena», a la que se refiere el art. 76.1 CP. Únicamente se podrá conceder en el último periodo, como es natural. La libertad condicional solamente es una «expectativa» en el régimen penitenciario, no una exigencia ineludible en la extinción de una condena. Y así, del propio modo que no se concederá cuando no se cumplan sus requisitos, tampoco se ha de otorgar, porque igualmente no se cumplirán, cuando el encadenamiento sucesivo de las condenas resultan-

⁷⁰ De esta idea, FARRÉ DÍAZ, E., «A propósito de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso del río Prada versus España, de 21 de octubre de 2013. Doctrina «Parot»», *Aranzadi Doctrinal*, n.º 8/2013, p. 14 (versión digital). Asimismo, vid. RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «El modelo penitenciario español frente al terrorismo», cit., p. 17 (versión digital).

⁷¹ Indicando también ese autor que «no existe una correlación entre el tratamiento y la pena impuesta como consecuencia de un concreto hecho delictivo, sino que la correlación se produce entre el tratamiento y la concreta persona del penado». «El concurso real y la acumulación de penas...», cit., pp. 262-263.

⁷² Entre otros, respecto de la libertad condicional, LLOBET ANGLÍ, M., «Caso Parot», cit., p. 905.

⁷³ «La «Doctrina Parot» y el fallo del TEDH en el asunto *Del Río Prada c. España...*», cit., pp. 409 y ss.

⁷⁴ En el mismo sentido, RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *El sistema penitenciario español ante el siglo xxi*, cit., p. 129.

⁷⁵ Que, en realidad, sólo menciona una institución: la libertad condicional.

⁷⁶ Véase sobre la problemática de considerar la condena unitariamente, RUIZ VADILLO, E., «Problemas derivados de la aplicación de la regla 2.^a del artículo 70 del Código Penal», *Poder judicial*, n.º Especial 3, 1988, pp. 61-62.

tes por extinguir jurídicamente lo impida. De no interpretarse así, quedarían, de nuevo igualados, sin razón, el reo que ha de cumplir una sola pena, porque ha delinquirido una sola vez, que el condenado a múltiples penas»⁷⁷.

Ahora bien, por hallarse el reo cumpliendo otras penas, como si de una sola se tratara, encadenadas por exigencias del sistema de individualización científica, se concede la libertad condicional sobre la unidad de ejecución (art. 193.2.^a RP 1996 y art. 59 RP 1981), para evitar excarcelaciones parciales y que el reo tenga que regresar de nuevo a prisión después de un periodo de libertad condicional disfrutado en una pena, con un perjuicio cuantificable, como si se tratara únicamente de un simple permiso (aunque más largo de lo común). Las excarcelaciones y reingresos continuos irían acompañados, ello sería perfectamente posible, de una nueva clasificación cada vez que el penado tiene que comenzar el cumplimiento de la siguiente pena de ejecución sucesiva tras la extinción de una pena anterior. Esto que decimos viene a demostrar, a nuestro parecer, que un cumplimiento sucesivo puro de las penas, sentencia a sentencia, es impracticable en un sentido penitenciario (y por eso viene a corregirse por la vía reglamentaria, cuestión distinta es si esta corrección recibe un reconocimiento normativo adecuado o no⁷⁸, tanto al art. 75 CP vigente como al anterior art. 70.1 CP 1973), además de mostrarse altamente incoherente, pues en la práctica derivaría en anomalías y disfunciones tales como las indicadas: que el reo tuviera que ser reclasificado cada vez que debe cumplir una pena de prisión. El mandato de reinserción del art. 25.2 CE reclama que las penas se cumplan bajo una unidad de ejecución, o sea, que la suma de todas las penas a cumplir se considere como una única pena, y ello tanto cuando las penas están acumuladas jurídicamente como cuando no lo están, es decir: siempre que exista un concurso de penas privativas de libertad, con independencia de su origen, que podría estar en un concurso de delitos o en la sucesión de crímenes.

GONZÁLEZ FRANCO/RAGUÉS i VALLÈS⁷⁹ comparten, en términos generales, la discrepancia de los magistrados que formularon su voto particular a la STS 197/2006, «por el sorprendente cambio

⁷⁷ «La vigencia de la “Doctrina Parot”...», cit., p. 8 (versión digital).

⁷⁸ Vid. DE MARCOS MADRUGA, F., «Los retos de la prisión cara al siglo xxi», cit., pp. 149-150; el mismo, *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco competencial específico. Una guía de actuación ante los juzgados de vigilancia penitenciaria*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, pp. 264 y ss., destacando algunos problemas prácticos derivados de una falta de previsión adecuada.

⁷⁹ «La refundición de penas...», cit., p. 5 (versión digital).

de opinión de la Sala después de años de sostener lo contrario a lo afirmado en esta resolución, máxime teniendo en cuenta que dicha interpretación versa sobre un art. del Código Penal derogado que, en buena lógica, pocas más veces deberá aplicarse. Humanamente resulta comprensible que los tribunales puedan titubear cuando se trata de resolver casos que afectan a delincuentes tan sanguinarios y con tanta repercusión mediática, pero, como se sostiene en el voto de la minoría, si quienes representan al Estado de Derecho no se muestran firmes en tan complicados trances, se están dando argumentos a quienes sostienen que la propia idea del imperio de la ley es una pura pantomima».

MOLINA FERNÁNDEZ⁸⁰ rechaza la *doctrina Parot* por tres motivos. Primero, por la línea político-criminal a la que se adscribe, ya que, tal y como dice, una aplicación generalizada «provocaría un daño irreparable en la resocialización que, no se olvide, y pese a todos los razonables matices que ha introducido el Tribunal Constitucional en su valor, sigue siendo el único fin de la pena que menciona la Constitución». Lo único positivo de dicha doctrina en su opinión sería su aplicación para cualquier delito, sin vulnerar por tanto el principio de igualdad. La segunda objeción que realiza es de estricta legalidad. Considera que la misma es contraria «no sólo a lo que de manera unánime se había dicho en la jurisprudencia hasta entonces, sino a la propia ley penal, en concreto, al CP art. 78», pues «la jurisprudencia convirtió en regla inamovible lo que expresamente el CP art. 78 concibe como excepción».

Denuncia también, pese a lo acabado de indicar, su formulación generalizada, lo que llevó incluso a su aplicación en el caso del llamado violador del Eixample (STS de 14 de noviembre de 2008). Y respecto del CP 1973, piensa el autor que «es por completo extravagante (y en este sentido impredecible) pretender ahora que el régimen ordinario de cumplimiento era expresamente el que nunca se había aplicado por la jurisprudencia, y el que el legislador expresamente prevé como excepcional en el Código vigente». En tercer lugar, asevera que, aunque sólo hubiera sido aplicada a delitos juzgados conforme al CP de 1973, se produciría un daño irreparable a la justicia y la igualdad. Tanto por su formulación con alcance general como porque los condenados que cometieron los delitos bajo la vigencia del Código derogado habían optado por su aplicación al ser más favorable, y se encontraron con una pena de duración real muy superior a aquella y

⁸⁰ «Reglas de determinación de la pena», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (Coordinador), *Memento práctico penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016, pp. 610-611.

sin posibilidad de acortamientos. En un aspecto, sin embargo, tenía razón el TS a su parecer: «El criterio tradicional de refundición de las penas impuestas no puede hacer olvidar que éstas mantienen su autonomía a ciertos efectos. La mantienen por completo en todo aquello que tenga que ver la responsabilidad individual por cada uno de los delitos. Si las nuevas pruebas muestran que alguno no lo cometió el condenado, la revisión de la sentencia alcanza, como es obvio, sólo a la pena por ese delito, y no a todos. Por la misma razón, si el indulto se vincula a un hecho concreto, sólo se extingue la pena de éste — en ello acierta la sentencia—. Lo mismo sucedería con el perdón del ofendido, si como antaño, pudiera otorgarse tras la sentencia, etc. En realidad, la refundición sólo opera a aquellos efectos que justifican la existencia de límites al concurso real: favorecer la resocialización. En todo lo que tenga que ver con ésta, el criterio razonable es partir de la pena limitada. Justo lo contrario de lo que propuso la doctrina Parot».

NISTAL BURÓN⁸¹ se mostró más conforme con los razonamientos de la STS 197/2006: «La exigencia del cumplimiento efectivo de las condenas en los delitos más graves y para los delincuentes más peligrosos no supone otra cosa que, una forma de acomodar la duración de la condena a los pronósticos de peligrosidad que pueden representar personas que difícilmente van a reinsertarse y que su paso por un centro penitenciario no es más que otro peldaño que les llevará en un futuro más o menos mediato, dependiendo de la pena impuesta, a ingresar de nuevo en prisión. Esto constituye, además, la necesaria conjunción de la reinserción con el incremento de la seguridad ciudadana, aunando con un criterio de mayor justicia los fines de prevención especial perseguidos por la pena dentro de los fines de la retribución, como garantía de los principios básicos de proporcionalidad y seguridad jurídica propios de cualquier sistema punitivo».

El TS instauró, a nuestro modo de ver, por vía hermenéutica y arrogándose las funciones de legislador, sin que tal posibilidad se desprendiera de las previsiones de la normativa entonces vigente, ajena por completo a la filosofía del cumplimiento íntegro, una forma de descontar los beneficios penitenciarios *contra legem*, sobre cada pena concreta de las incluidas en la acumulación, y en perjuicio del reo⁸². La innovación jurisprudencial contradujo el mandato, aunque no ex-

⁸¹ «La “Doctrina Parot”...», cit., p. 7.

⁸² Cfr. DÍAZ GÓMEZ, A., «Los efectos de la llamada...», cit., pp. 81-82, cuando señala que la acumulación jurídica genera consecuencias disfuncionales para la prevención general y a efectos de política criminal, pero que la situación debe abordarse desde el plano legislativo.

cluyente, que proclama el art. 25.2 CE, a la vez que se priorizaron, explícitamente, como fines de la pena, la retribución y la prevención especial negativa. Resulta muy evidente, por otra parte, al menos así lo vemos nosotros, que la *doctrina Parot*, más bien el cumplimiento sucesivo en términos estrictos, atenta en su esencia contra el principio de unidad de ejecución⁸³, el cual no es cuestionado ni siquiera por el art. 78 CP⁸⁴, que respeta la exigencia de contar con una pena única desde la perspectiva penitenciaria, aunque su aplicación puede excluir ciertamente cualquier salida de prisión con anterioridad a la fecha de libertad definitiva determinada por la aplicación del art. 76 CP.

Sin duda, con el giro jurisprudencial que rompió con la forma convencional de computar los beneficios penitenciarios en las hipótesis de acumulación jurídica, se trató de complacer a los grupos de presión y calmar la alarma social generada por la inminente puesta en libertad de muchos de los más crueles y sanguinarios delincuentes de nuestro país. Fue, en definitiva, un cambio jurisprudencial claramente orientado hacia un fin; el fin de retrasar la liberación de muchos condenados por atentados terroristas o delitos de elevada gravedad que tenían reconocido, por dar cumplimiento a los requisitos legales, además del beneficio de acumulación mitigada, el derecho a la reducción de penas por el trabajo, previsto en una norma sustantiva (el art. 100 CP 1973). Y ello, considerando que el mismo TS había estado antes siempre equivocado cuando interpretaba, ante el silencio legal y de manera favorable al reo, que la acumulación jurídica conducía a una única pena de cumplimiento, que sería la manejada para la ejecución en centro penitenciario.

Es patente, al menos a nuestro juicio, que no estamos con la *doctrina Parot* ante una aplicación retroactiva del art. 78 CP 1995, ni en su redacción inicial, ni en la de la LO 7/2003, aunque su fundamento material sea el mismo⁸⁵. No puede haber retroactividad porque la for-

⁸³ De esta idea también MILLA VÁSQUEZ, quien señala que la *doctrina* pone en riesgo el principio de unidad de ejecución, indispensable para el tratamiento penitenciario. *Los beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad...*, cit., p. 216.

⁸⁴ Indica RODRÍGUEZ YAGÜE respecto del art. 78 CP que estamos con él en todo caso ante una «“única” pena», resultante de la suma de todas las impuestas». Según dice, no rechaza tal régimen en teoría la unidad de ejecución, puesto que el límite del art. 76 CP servirá para determinar la libertad definitiva. No obstante, a su juicio, el cumplimiento íntegro carcelario «violenta fuertemente el mandato resocializador». *La pena de prisión en medio abierto: un recorrido por el régimen abierto, las salidas treatmentales y el principio de flexibilidad*, Editorial Reus, Madrid, 2021, p. 159.

⁸⁵ Y ello, porque el cómputo a realizar no tiene en cuenta la suma total de las penas, sino cada una de ellas, consideradas en particular. De esta idea, CUERDA

ma de operar de la interpretación del TS es distinta de cómo lo hace el art. 78 CP, aunque este precepto no estuviera vigente en el momento de realización de los hechos delictivos que motivaron las condenas. Distinto hubiera sido aplicar el mismo criterio de concesión de los beneficios penitenciarios del art. 78 CP. En un caso, los beneficios penitenciarios se conceden y disfrutan sobre la pena particular que se esté cumpliendo de la relación (*doctrina Parot*); en el otro, sobre el total aritmético de la condena de imposición (art. 78 CP 1995). Se trata de una (quizá no tan, pero sí imprevisible⁸⁶) novedosa reinterpretación de los arts. 70 y, en conexión con aquel, 100 del CP de 1973, que apuesta a todos los niveles, incluido el penitenciario (pudiendo razonarse, no obstante, que sus efectos quedaron limitados únicamente a la redención de penas por el trabajo, sin afectar el cambio de criterio a otras instituciones en el cumplimiento de las penas de prisión distintas de los beneficios penitenciarios), por mantener el cumplimiento sucesivo a causa de la individualidad de las penas y de que el límite únicamente afecte al tiempo máximo de ejecución, aunque opere la limitación, pero no se aplica una norma de manera desfavorable a hechos cometidos previamente a su entrada en vigor⁸⁷. El cambio jurisprudencial sí afectó retroactivamente a quienes cumplían su condena bajo las reglas del Código anterior al actual, privan-

RIEZU, A., «El concurso real y la acumulación de penas...», cit., pp. 287-288. De la misma opinión que el anterior, DÍAZ GÓMEZ, A., «Los efectos de la llamada...», cit., p. 108. También, MOLINA FERNÁNDEZ, F., «Las cicatrices jurídicas del terrorismo...», cit., pp. 250 y ss. Para CÁMARA ARROYO, «los lineamientos de la Doctrina Parot [...] permanecen en nuestro sistema, ya a salvo de la irretroactividad de la norma penal menos favorable, y se aplican continuadamente desde entonces». «La Doctrina Parot», cit., p. 147. SOLAR CALVO, por su parte, estima que «el contenido exacto de la misma», se recoge por el art. 78, sobre el que nada ha dicho el TEDH. Señala después que la *doctrina Parot* supuso «una extensión judicial y extra legem de un precepto que viendo la luz en el 2003 se aplica a hechos cometidos mucho antes de su entrada en vigor. Y ello por la inminente puesta en libertad de determinados terroristas y la opinión contraria que todo ello provocaba. No decimos con esto que esta puesta en libertad fuera justa. No negamos que en muchos casos obedecían a una inadecuada aplicación del beneficio de redención que el anterior CP de 1973 preveía. Pero no es de recibo que esos errores cometidos trataran de subsanarse con un error mayor». «A vueltas con la doctrina Parot: una aproximación diferente», *Diario La Ley*, n.º 8178, 25 de octubre de 2013 (versión digital).

⁸⁶ VIVES ANTÓN, T.S.; CUERDA ARNAU, M.L., «La imprevisibilidad del sistema jurisdiccional español...», cit., *passim*; LLOBET ANGLÍ, M., «No sólo imprevisible...», cit., pp. 11 y ss., en especial.

⁸⁷ Que no se trató de una aplicación retroactiva del art. 78 CP 1995 lo dice también, entre otros, MUÑOZ CUESTA, J., «El concurso real de delitos. Regulación y penalidad en el derecho vigente y en el proyecto de 2013. El artículo 76 del Código Penal», en *Sistema de penas. Delito continuado y concursos delictivos: régimen vigente y perspectivas de futuro*, CEJ, 2013, p. 18.

do a los condenados del descuento que habían ganado en virtud de lo establecido por el art. 100 CP 1973.

Finalmente, y en conexión con el caso concreto de Parot, una de las cuestiones más importantes es que la Sala resolvió, *ultra petita*⁸⁸, como denunció el voto particular a la sentencia del 28 de febrero de 2006, un aspecto que no era objeto del debate y sobre el cual ni el recurrente ni el Ministerio Fiscal tuvieron ocasión de pronunciarse, lo que, cuando menos, es difícilmente conciliable con la prohibición de la indefensión que garantiza el art. 24.1 CE⁸⁹. Tal cuestión, sin embargo, es menos interesante para este trabajo, por lo que nada más vamos a añadir al respecto.

III. LA CONVALIDACIÓN INDIRECTA DE LA DOCTRINA PAROT POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

La innovación en el modo de computar los beneficios penitenciarios en supuestos de penas acumuladas *ex* regla 2.ª art. 70 CP 1973 provocó que se retrasara la excarcelación de numerosos condenados hasta en diez años. Un buen número de afectados recurrieron en amparo ante el TC las resoluciones por las que los órganos sentenciadores, en aplicación de la nueva doctrina sentada por la STS 197/2006, acordaron una fecha de licenciamiento posterior a la que pudieron prever cuando fueron sentenciados o se acordó la acumulación de sus penas y limitación del tiempo de cumplimiento sucesivo.

En sus escritos, los recurrentes denunciaban que, fruto del cálculo de las redenciones sobre cada pena singular, se habían vulnerado sus

⁸⁸ Cfr. RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., «Ascenso y caída de la doctrina Parot...», cit., p. 293; ORTS BERENGUER, E., «Comentarios a la sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero (caso parot)», *ReCrim*, n.º 1, 2009, p. 40.

⁸⁹ MANZANARES SAMANIEGO, J.L., «Apuntes de urgencia...», cit., p. 3 (versión digital). REDONDO HERMIDA pone de manifiesto, con cita de la STS de 15 de enero de 2002, que el TS siempre había sido muy riguroso en cuanto al respeto del principio de congruencia procesal en materia de acumulación: «La Sala de casación no puede llegar sin embargo a tal conclusión, en cuanto ello supondría una «reformatio in peius» contraria a las exigencias de congruencia procesal, ya que en el recurso no se planteaba la improcedencia de la acumulación, sino que se pretendía fijar un límite de cumplimiento –el de veinte años de prisión– inferior al fijado en el auto recurrido. Y como el límite de cumplimiento pretendido no es procedente, ni se ajusta a lo dispuesto en el art. 76 del CP, el recurso de casación debe ser desestimado». «El cambio jurisprudencial en materia de redención de penas...», cit., p. 4 (versión digital). Para MUÑOZ CUESTA, por otro lado, no existió vulneración del derecho de defensa de Parot. «El concurso real de delitos...», cit., p. 18.

derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), a la libertad personal (art. 17.1 CE), a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 CE), así como a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

La pretensión esgrimida en los recursos se sustentaba en que el cambio de criterio jurisprudencial, operado contra reo, modificaba sus expectativas legítimas de libertad, alargando su estancia en prisión por encima de los años inicialmente previstos o calculados, sin que tal modificación tuviera base legal ni reglamentaria, en contra de lo que era la práctica habitual de los tribunales y de la Administración penitenciaria. Manifestaban los recurrentes que se había hecho desaparecer el beneficio de acortamiento de la condena por redención de penas, convirtiéndolo en inoperante. Como resultado de la nueva interpretación, los penados que habían optado por el cumplimiento de sus condenas bajo las normas del CP de 1973, por entender que les era más favorable, resultaron altamente perjudicados.

El TC, en la resolución a los recursos, no se pronunció expresamente sobre el fondo de la *doctrina Parot*, es decir, acerca de la aplicación y exégesis del art. 70.2 CP 1973 y del modo de computar las redenciones en los supuestos de concurso real de delitos. Según consta, por ejemplo, en la STC 113/2012, de 24 de mayo, «no es función de este Tribunal la interpretación de la legalidad ordinaria y, en lo que aquí interesa, que no nos corresponde pronunciarnos directamente sobre cómo interpretar y aplicar al caso el art. 70 en relación con el art. 100 del Código penal de 1973, y sobre cuál ha de ser el límite de cumplimiento y el modo de computar las redenciones, pues se trata de decisiones de ejecución de lo juzgado que, de acuerdo con el art. 117 CE corresponden en exclusiva a los órganos judiciales (STC 147/1988, de 14 de julio, FJ 2; en el mismo sentido, 237/1998, de 14 de diciembre, FJ 3; y 31/1999, de 8 de marzo, FJ 3). Nuestra función se limita a examinar tales decisiones, desde la perspectiva de los derechos fundamentales en juego, cuyo contenido se constituye en límite a la actuación judicial»⁹⁰.

⁹⁰ En opinión de DÍAZ CREGO, esto supone que «el TC ha adoptado una postura en exceso formalista y ha obviado, en sus 37 sentencias en la materia, el análisis del problema de fondo, asociado a la eventual vulneración del principio de legalidad penal y de la libertad personal. Ambas cuestiones ocupan una posición secundaria en los pronunciamientos de nuestro máximo intérprete de la Constitución, que se limita a excluir la problemática analizada del ámbito de aplicación del principio de legalidad penal; y a subrayar que la privación de libertad sufrida por los demandantes de amparo es legal, en la mayoría de los casos, al no plantear problema alguno en relación con el resto de los derechos reconocidos por el texto constitucional. Las escasas sentencias del TC en las que este tribunal estima las alegaciones de los

El propio Henri Parot recurrió el fallo de la STS 197/2006 por entender que la Sala se había extralimitado en sus pronunciamientos, incurriendo en una incongruencia *extra petita*, al entrar en un extremo ajeno por completo al objeto de la litis, y sobre el que las partes no pudieron efectuar alegaciones. En su recurso fundamentó que se le había causado indefensión y denunció la vulneración del principio de contradicción. Sin embargo, el TC inadmitió la demanda de amparo de Parot a través de auto 179/2010, de 29 de noviembre, por no haber agotado el recurrente la vía judicial ordinaria mediante la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones (art. 241.1 LOPJ). En concreto, «siendo así, dicha pretensión pudo y debió ser deducida ante el propio Tribunal Supremo con carácter previo a la interposición del recurso de amparo a través de la interposición del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), pues, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina, la previa interposición de este recurso es preceptiva para entender cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], no sólo en los supuestos de incongruencia omisiva, sino también si se denuncia incongruencia *extra petita* en la resolución recurrida en amparo», según consta en el mencionado auto.

De la treintena de recursos que llegaron al TC, solamente se otorgó el amparo en cuatro ocasiones, concretamente en las sentencias 39/2012, 42/2012, 57/2012 y 62/2012, todas ellas de fecha 29 de marzo de 2012. En todos esos supuestos, el amparo fue concedido por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, en conexión con el principio de seguridad jurídica y el derecho fundamental a la libertad personal. Bien porque se hubiera modificado, como consecuencia de la aplicación de la *doctrina Parot*, una resolución firme que contenía una fecha de licenciamiento concreta por otra posterior que la retrasaba en 9 años (STC 62/2012), bien porque se trataba de resoluciones en las que constaba expresamente que el penado había optado por la aplicación del CP de 1973, por ser más favorable que las disposiciones del nuevo Código, y contenían un pronunciamiento expreso sobre el modo de computar las redenciones del art. 100 del Código anterior al vigente (el resto de las

recurrentes en amparo se centran en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y, en ese sentido, tienen en cuenta una diferencia puramente formal relacionada con el contenido de los autos de revisión de condena de algunos de los recurrentes en amparo». «Cuando Parot llegó a Estrasburgo», *Teoría y realidad constitucional*, n.º 31, 2013, p. 610.

resoluciones antes referidas)⁹¹. Al igual que sucedió con Henri Parot, se inadmitieron los recursos de los respectivos condenados por no haber agotado la vía jurisdiccional ordinaria en las SSTC 58/2012, 60/2012 y 63/2012, de 29 de marzo.

Aunque el TC no entró a cuestionar la doctrina (el fondo de la misma), por entender que se trataba de decisiones de ejecución de lo juzgado, a la hora de analizar si existió o no vulneración de los derechos fundamentales invocados, descartó, en primer término, la infracción del art. 25.1 CE, por tratarse con el allí regulado, según el Tribunal, de un derecho fundamental extraño a la ejecución de las penas privativas de libertad, estadio al que se adscribe el cómputo de los beneficios penitenciarios. El mencionado artículo de la Norma Fundamental vendría referido al ámbito propio de la interpretación y aplicación de los tipos penales, a la subsunción de los hechos probados en los mismos y a la imposición de la pena en ellos prevista. De la interpretación sometida a enjuiciamiento no se derivaría el cumplimiento de una pena mayor a la prevista en los tipos aplicados, ni la superación del máximo de cumplimiento legalmente previsto. Con cita de abundante jurisprudencia del TEDH, afirma el TC que las cuestiones relativas a la ejecución de la pena, no a la propia pena, en la medida en que no impliquen que el castigo aplicado sea más grave que el previsto por la ley, no conciernen al derecho a la legalidad penal del art. 7.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), aunque sí pueden afectar al derecho a la libertad⁹².

Por otra parte, resolvió el TC que no estamos en presencia de una aplicación retroactiva del art. 78 CP, sino ante un cambio de interpretación de la normativa vigente en el momento de comisión de los hechos (CP 1973), que «ciertamente, acoge el criterio de cómputo consagrado expresamente en el art. 78 CP 1995, pero argumentando que

⁹¹ Al respecto, véanse ALCÁCER GUIRAO, R., «La “Doctrina Parot” ante Estrasburgo...», cit., pp. 934-935 (8); NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., «La “Doctrina Parot” y el fallo del TEDH en el asunto *Del Río Prada c. España...*», cit., p. 392; MONTERO HERNANZ, T., *Las alternativas...*, cit., pp. 26 y ss. Lo indica igualmente TERRASA GARCÍA, A. J., «Notas a propósito de la llamada Doctrina Parot y la reforma del Código Penal (LO 1/2015, de 30 de marzo)», *Boletín de la Real Academia de jurisprudencia y legislación de las Illes Balears*, XX, Palma de Mallorca, 2019, pp. 461-462.

⁹² Ha de destacarse que muchos de los recurrentes alegaron la vulneración del art. 25.2 CE, la cual, sin embargo, fue rechazada por el TC, porque dicho precepto no consagra ningún derecho susceptible de amparo, sino que contiene un mandato dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, y un principio interpretativo de las normas relativas a la imposición y cumplimiento de las penas (por todas, SSTC 88/1998, de 21 de abril, FJ 3; 204/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; y 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4; y ATC 279/2000, de 29 de noviembre, FJ 4). Así se aprecia en el FJ 4 de la STC 39/2012.

tal interpretación era posible a la vista del tenor literal de los arts. 70.2 y 100 CP 1973. Por tanto, teniendo en cuenta el razonamiento de los órganos judiciales y los preceptos que se aplican, la queja carecería de base fáctica, pues la prohibición de retroactividad de la ley penal desfavorable consagrada en el art. 25.1 CE tiene como presupuesto fáctico la aplicación retroactiva de una norma penal a hechos cometidos previamente a su entrada en vigor (por todas, SSTC 21/1993, de 18 de enero, FJ 4; 43/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 20/2003, de 20 de febrero, FJ 4; y 116/2007, de 21 de mayo, FJ 9)» (STC 39/2012, de 29 de marzo).

El denunciado quebrantamiento del derecho fundamental a la libertad personal es igualmente descartado por el máximo intérprete constitucional⁹³. Si bien, según reiterada doctrina del TC, no puede excluirse la posible vulneración del art. 17.1 CE como consecuencia de la forma de ejecución, en relación con el cómputo del tiempo de estancia en prisión, por inobservancia de las disposiciones legales, en cuanto suponga un alargamiento ilegítimo de dicha permanencia (y, por ende, de la pérdida de libertad), no se ha producido en los casos afectados un indebido estiramiento del tiempo pasado en prisión que pueda ser considerado como una privación de libertad ilegal. Lo que ocurre es que no tiene lugar el acortamiento de la condena al que los interesados creen tener derecho.

Por último, no puede apreciarse tampoco la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, porque las resoluciones impugnadas se limitan a aplicar la doctrina del TS, máximo intérprete de la ley, justificando el cambio de criterio en el cómputo de las redenciones precisamente en aplicación de esa doctrina. No puede estimarse, por tanto, ni voluntarismo selectivo ni apartamiento inmotivado del criterio consolidado y mantenido entonces por el órgano jurisdiccional cuyas resoluciones se impugnan, lo que constituye esencia de la desigualdad aplicativa, según jurisprudencia del TC⁹⁴.

Ha de estarse de acuerdo con HAVA GARCÍA⁹⁵ cuando afirma que se trató de pronunciamientos «en falso», dado que el TC «se limitó a conceder el amparo en los tres casos en que comprobó que las resoluciones judiciales sobre las respectivas liquidaciones de condena ya eran firmes antes de que se procediera a su revisión conforme a los

⁹³ De opinión contraria a lo estimado por el TC, RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., «Ascenso y caída de la doctrina Parot...», cit., pp. 299 y ss.

⁹⁴ En la Memoria del año 2014 de la FGE se dice que la jurisprudencia constitucional sigue tres líneas básicas complementarias, que allí entran a detallarse ampliamente. Nos remitimos a ello.

⁹⁵ «Antes y después de la doctrina Parot...», cit., p. 166.

postulados de la «Doctrina Parot»»; en cambio, en el resto de supuestos fue rechazado «aferrándose para ello a un criterio absurdo por excesivamente formalista (la ausencia de referencias al art. 100 CP73 en las resoluciones que se refieren a la pena a cumplir) y evitando en todo momento entrar siquiera mínimamente en el análisis de la nueva interpretación acuñada por el Supremo».

El TC no se pronunció directamente sobre la legalidad o ilegalidad de la *doctrina Parot*, aunque de forma implícita, con la estimación únicamente de los recursos relativos a los casos en que afectó a la intangibilidad de resoluciones judiciales firmes, vino a ratificarla. Se convalidó, pues, la aplicación de los beneficios penitenciarios previstos en el CP de 1973 sucesivamente, sobre cada una de las penas individuales acumuladas, hasta llegar al tope legal máximo de ejecución sucesiva⁹⁶. El TC consideró, así, que era una interpretación posible de la ley el descuento o abono singularizado, sobre la pena a cumplir en cada momento, de los días redimidos.

Las resoluciones desestimatorias de los recursos contaron con votos particulares, destacando, especialmente, el de la vicepresidenta del órgano, ASUA BATARRITA, a la STC 40/2012, crítico con las «apelaciones genéricas a los fines de la pena» y la residencia en consideraciones de política criminal de la *doctrina Parot*. Interpretación que, «ni la consiente el valor de justicia proclamado por la Constitución española, ni resulta propiamente tampoco de la ley». A su entender, la constitucionalidad debía ser analizada desde el fundamento material del derecho a la legalidad del art. 25.1 CE, «porque tal cambio de criterio altera de forma sustancial la previsión racionalmente fundada sobre la duración efectiva de la pena que la persona condenada pudo establecer al comenzar su ejecución». La magistrada vislumbró ciertamente la que sería la solución que dio el TEDH con posterioridad al conflicto, cuando tuvo ocasión de conocer sobre él en el asunto Del Río Prada c. España: «El acceso al conocimiento seguro de la duración de la pena, su previsibilidad conforme a las pautas vigentes no sólo en el momento de aplicación de la ley sino en el de los hechos

⁹⁶ Estima MANZANO MORENO que «el TC opta por respetar íntegramente la doctrina Parot llevada a cabo motivadamente por el TS en el ejercicio exclusivo de sus funciones jurisdiccionales, entrando a examinar, tan sólo si las resoluciones judiciales dictadas por la Audiencia Nacional y TS aplicando esa doctrina han podido o no sobrepasar aquél límite. Y a este respecto, el TC considera que sólo en los dos casos mencionados (SSTC 39/12 y 62/12), no en los restantes, se produjo vulneración de derecho fundamental, concretamente del derecho a la tutela judicial efectiva por quebrantamiento del principio de intangibilidad de unas resoluciones judiciales firmes que los propios tribunales sentenciadores habían dictado en fase de ejecución». *La ejecución penal...*, cit., p. 77.

enjuiciados, son elementos que pertenecen al núcleo del derecho fundamental a la ley previa, cierta, precisa, tanto respecto a los delitos como respecto a las consecuencias punitivas correspondientes. Y en el contexto de las singularidades del Código penal de 1973 este conocimiento cierto debe abarcar no sólo el límite nominal del quantum de dicho cumplimiento sino también su traducción correspondiente en un límite efectivo de menor duración por el acortamiento derivado del abono del tiempo redimido por trabajo conforme a las reglas del art. 100».

IV. EL FINAL DE LA DOCTRINA PAROT: EL ASUNTO DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA ANTE EL TEDH (STEDH DE 21 DE OCTUBRE DE 2013)

La terrorista Inés del Río Prada fue condenada en España, entre finales de los años ochenta y principios de los dos mil, a más de 3.000 años de prisión. La demandante permaneció en situación de prisión preventiva desde el 6 de julio de 1987 hasta el 13 de febrero de 1989. El 14 de febrero de 1989 comenzó a cumplir su primera condena. A través de una decisión de fecha 30 de noviembre del año 2000, la AN notificó a la Sra. del Río que la conexidad existente entre los distintos hechos por los que había sido condenada permitía la acumulación de las varias penas que le fueron impuestas, fijando un límite de cumplimiento único de 30 años. Por resolución de 15 de febrero de 2001, la AN fijó el día 27 de junio de 2017 como fecha de licenciamiento definitivo. El 24 de abril de 2008, el centro penitenciario de Murcia en el que se hallaba interna propuso como fecha de puesta en libertad el día 2 de julio de 2008, tras deducir de los 30 años un total de 3.282 días (casi nueve años) redimidos por los trabajos por ella realizados en prisión desde 1987.

Sin embargo, el 19 de mayo de 2008 la AN rechazó la propuesta elevada el 24 de abril y solicitó a las autoridades penitenciarias, con base en la nueva jurisprudencia (*doctrina Parot*), una nueva fecha de puesta en libertad. Por providencia de fecha 23 de junio de 2008, el tribunal estableció el día 27 de junio de 2017 como fecha de excarcelación definitiva de la condenada. Fecha que, como puede comprobarse a través de una simple operación matemática, coincide con el transcurso íntegro de los 30 años desde su encarcelamiento (en 1987).

La afectada interpuso frente a dicha resolución un recurso de súplica, desestimado por la AN con fecha 10 de julio de 2008. Declaró dicho órgano judicial que no había sido infringido el principio

de irretroactividad de las normas penales desfavorables, dado que la cuestión planteada afectaba a las modalidades de cómputo de los beneficios penitenciarios. Frente a la decisión de la AN, del Rfo Prada recurrió en amparo ante el TC, invocando la infracción de los arts. 14, 17, 24 y 25 de la CE. El TC inadmitió el recurso de la interesada debido a la ausencia de justificación de la trascendencia constitucional de sus peticiones. Contra dicha resolución, la penada presentó demanda ante el TEDH el día 3 de agosto de 2009.

La recurrente alegó en su escrito de demanda que las autoridades españolas habían transgredido el art. 7 del CEDH —«no hay pena sin ley»⁹⁷— dado que la aplicación retroactiva de la nueva interpretación jurisprudencial de los arts. 70 y 100 CP 1973 provocó estirar su prisión en casi nueve años. Además, denunció que su permanencia en la cárcel desde el 3 de julio de 2008 constituía una privación de libertad ilegítima o irregular, contraria al art. 5 del CEDH —«derecho a la libertad y a la seguridad»⁹⁸—. La Sección 3.^a del TEDH declaró haber lugar a su demanda el 10 de julio de 2012.

Por unanimidad de todos sus integrantes, la citada Sección del TEDH entendió que la aplicación de la *doctrina Parot* había provocado el efecto retroactivo de ampliar el tiempo de prisión de la demandante en casi nueve años, privándole de la redención a la que habría tenido derecho si se hubiera respetado la práctica tradicional de los tribunales españoles, que consideraban el máximo de condena como una pena nueva y autónoma sobre la que abonar los días redimidos. Esa medida, según se resolvió, no afectaba sólo a la ejecución, sino que tenía un impacto decisivo en el alcance efectivo de la penalidad a efectos del art. 7 CEDH⁹⁹.

⁹⁷ Artículo 7 CEDH: «1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas». Al respecto, sobre el contenido del precepto y la jurisprudencia que lo interpreta, véase, AMBOS, K., *Derecho penal europeo*, traducción a cargo de Leandro DIAS con asistencia de Gustavo URQUIZO, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 238 y ss.

⁹⁸ Sobre su interpretación, vid. AMBOS, K., *Derecho penal europeo*, cit., pp. 185 y ss.

⁹⁹ Apunta CÁMARA ARROYO que el hecho de que «la norma no estuviera definida entonces de un modo «justo», no es un argumento suficiente para reescribirla con aplicación retroactiva». A eso añade que «debe insistirse, en este punto, que el cálculo de la redención de penas por el trabajo, aun a pesar de su naturaleza de beneficio penitenciario, tomaba la forma de regla de determinación de la pena y, por

Por otra parte, desarrolla la Sección en su sentencia que habría sido difícil, cuando no imposible, imaginar para la recurrente que, tanto en el momento de comisión de los delitos como en el de la acumulación de sus penas y determinación del máximo de cumplimiento, el TS se desviara de su anterior jurisprudencia para modificar los mecanismos de redención de penas. Fruto de esa imposibilidad para prever la aplicación retroactiva del cambio jurisprudencial, se falló que la privación de libertad de la recurrente no había sido regular desde el 3 de julio de 2008, lo que conllevaba la vulneración del art. 5.1 CEDH. El Estado español fue requerido para que pusiera en libertad a la recurrente en el plazo de tiempo más breve posible¹⁰⁰. España, igualmente, sería condenada a indemnizar a Inés del Río, por una parte, en la cantidad de 30.000 euros en concepto de daño moral y, por otra, en 1.500 euros en concepto de costas.

Disconforme con lo resuelto por la Sección 3.^a, el Gobierno español decidió recurrir el fallo ante la Gran Sala del TEDH. El 21 de octubre de 2013, tras la previa celebración de una vista oral el 20 de marzo de 2013, se dictó sentencia confirmatoria del fallo de instancia: había existido vulneración de los arts. 7 y 5.1 del CEDH. La Gran Sala, no obstante, no analizó el fondo de la *doctrina*, porque su función, según explica en su resolución, no es la de determinar cuál es la interpretación correcta del derecho interno; su intervención se limitó a establecer si la nueva interpretación que se dio era razonablemente previsible respecto del derecho aplicable en el momento concreto.

Tras entrar la Gran Sala en que la modificación del cómputo de los beneficios penitenciarios, como tal, no queda englobada por el art. 7 CEDH, pues en su jurisprudencia se viene trazando una clara distinción entre medidas que constituyen pena y las que se refieren a su aplicación o ejecución¹⁰¹, declara que el nuevo criterio para el cál-

tanto, quedaba dentro de la esfera del principio de legalidad en cuanto a norma penal sustantiva». «La Doctrina Parot», cit., pp. 152-153.

¹⁰⁰ Véanse NISTAL BURÓN, J., «El controvertido periplo judicial de la “Doctrina Parot” (De la Sección 1.^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al Tribunal de Estrasburgo)», *Diario La Ley*, n.º 8068, Sección Doctrina, 23 de abril de 2013, pp. 10-11 (versión digital); ALCÁCER GUIRAO, R., «La “Doctrina Parot” ante Estrasburgo...», cit., pp. 935 y ss.

¹⁰¹ En este sentido, es importante destacar, como se hace en la sentencia que, cuando la naturaleza y finalidad de la medida se refieren a la remisión de una condena o alteran las normas sobre excarcelación anticipada, no formarían parte del concepto de pena según el art. 7 CEDH. En el asunto *Uttley c. Reino Unido* (2005), el TEDH consideró que las modificaciones de las normas sobre excarcelación anticipada introducidas después de la condena del recurrente formaban parte del régimen general de ejecución aplicable a los reclusos; de modo que su naturaleza y finalidad, lejos de ser punitiva, tendía a permitir la excarcelación anticipada, no pudiendo

culo de las redenciones no puede ser considerado como una medida que afecte en exclusiva a la ejecución de la pena impuesta. Precisamente, defendía el Gobierno español que la sentencia de la Sección era incompatible con la jurisprudencia de dicho Tribunal en relación con la cuestión de hasta qué punto un sujeto debe ser capaz de poder predecir la duración exacta de la reclusión a la que sería condenado; y no sólo eso, sino que se habría apartado de la jurisprudencia del TEDH que diferenciaba entre las medidas que constituyen pena y las relativas al cumplimiento de la pena. Desde la tesis defendida por el Gobierno, estaríamos en presencia de medidas referidas a remisiones de condena, no al plazo máximo de cumplimiento, que no se vería alterado, y, por lo tanto, relativas a la ejecución de las penas, a través de las que se permitía al recluso trabajador obtener su puesta en libertad antes de haber cumplido la totalidad de la condena, siempre que hubiera demostrado una voluntad de regresar a la sociedad a través del trabajo. El Gobierno se apoyó en jurisprudencia de la *Grande Chambre* en la que se declaraba que las medidas que tuvieran como fin la redención de una pena o el cambio en el sistema de libertad condicional no forman parte integrante de la pena (asuntos *Hogben c. Reino Unido*, 1986, *Grava c. Italia*, 2003, *Uttley c. Reino Unido*, 2005 y *Kafkaris c. Chipre*, 2008)¹⁰².

La Gran Sala, sin embargo, rechazando la tesis del Gobierno, estimó que la aplicación de las nuevas modalidades de cálculo de las redenciones, pena a pena y no sobre el máximo de cumplimiento, no podían ser consideradas como una medida que afectase exclusivamente a la ejecución de la condena, sino que suponían una redefinición del

calificarse intrínsecamente severas. En suma, el nuevo régimen de excarcelación no formaba parte de la pena impuesta. En el asunto *Kafkaris c. Chipre* (2008), se enjuició una cuestión relativa a la modificación de la legislación penitenciaria chipriota por la que se privó a los reclusos que cumplían penas perpetuas (reclusión indefinida), entre los que se encontraba el recurrente, del derecho a la remisión de su condena. El TEDH resolvió que la reforma afectaba a la ejecución y no a la pena impuesta, que seguía siendo la de reclusión indefinida. Aunque esa modificación en las condiciones de ejecución y excarcelación podía ser causa de un endurecimiento, no podía interpretarse que supusiera una pena más rigurosa que la impuesta. Si bien, se advirtió que la distinción entre pena y su cumplimiento no siempre es clara, pues no puede descartarse que medidas adoptadas por el poder legislativo, las autoridades administrativas o los tribunales, después de la imposición de una pena definitiva o durante su cumplimiento, puedan ser causa de una redefinición o modificación del alcance de la pena impuesta por el sentenciador. Sobre el principio de legalidad del art. 7 CEDH y su interpretación, vid. LANDA GOROSTIZA, J.M., «Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH», *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, n.º 4, 2012.

¹⁰² Sobre este particular, vid. NISTAL BURÓN, J., «El controvertido periplo...», cit., pp. 11-12 (versión digital).

alcance de la pena impuesta. El máximo de treinta años de prisión, al que se llega por acumulación de las penas, había perdido su carácter de pena autónoma sobre la que debían calcularse las redenciones.

Como cuestión trascendental para la resolución de la controversia, se entra a valorar si la interpretación de la regla 2.ª del art. 70 CP 1973, adoptada mucho después de que del Río cometiera sus delitos y fuera condenada, e incluso de que se fijara el máximo de cumplimiento a su favor, era razonablemente previsible o no, como tendencia perceptible en la evolución jurisprudencial. Es decir, si podía esperar la terrorista, con asesoramiento pertinente o sin él, que el *máximo* de 30 años podía convertirse en una pena de cárcel efectiva, sin deducciones. La Gran Sala tendrá en cuenta, como antecedente relevante, que en la STS de 8 de marzo de 1994 se seguía el criterio inverso a *Parot*, y que en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del TS de 1996 se había fijado que las redenciones de penas debían ser tenidas en cuenta a la hora de comparar las penas a cumplir de acuerdo con el viejo y el nuevo Código.

El Tribunal llegará a la conclusión de que el TS español privó de cualquier efecto útil a las redenciones y condujo, en la práctica, a su anulación, en detrimento de la demandante. Las consideraciones de política criminal en las que se apoyó la Sala de lo Penal del TS fueron consideradas insuficientes para justificar un giro jurisprudencial de tal calado en materia de imputación de los beneficios penitenciarios. La demandante no podía prever o esperar el giro efectuado por el TS. Para la mayoría de los jueces, por quince votos a favor y dos en contra, existió violación del art. 7 CEDH.

De otra parte, Inés del Río había denunciado que su estancia en prisión desde el 3 de julio de 2008 no se ajustaba a las exigencias derivadas del principio de legalidad. La Sección Tercera del TEDH estimó, a la vista de la infracción del art. 7 CEDH, que la recurrente no había podido prever de forma razonable, en el momento de comisión de los hechos, que la duración efectiva de su privación de libertad se prolongaría en casi nueve años y que las modalidades de cómputo de las redenciones establecidas por la STS 197/2006 se aplicarían retroactivamente, por lo que su mantenimiento en prisión desde dicha fecha no era regular y transgredía el art. 5.1 CEDH. Haciendo uso de esos mismos argumentos, la *Grande Chambre* dictaminó que, tanto en el momento en el que fue condenada como cuando realizaba trabajos penitenciarios y se le notificó la resolución por la que se aunaban sus penas, la recurrente no pudo prever de forma razonable que la práctica empleada para calcular el descuento sufriría una alteración como

consecuencia de un cambio jurisprudencial, y que el nuevo criterio le sería aplicable.

Retrasar en casi nueve años la fecha de su puesta en libertad trajo como consecuencia que la demandante había cumplido un período superior al que, realmente, le correspondía de conformidad con la legislación vigente en el momento de condena. Por tanto, la privación de libertad desde el 3 de julio de 2008 no fue legal, con violación del art. 5.1 CEDH, según se acordó por unanimidad.

Por dieciséis votos a favor y uno en contra, se falló que el Estado español debía garantizar que la demandante fuese puesta en libertad en el más breve plazo. España fue condenada a pagar a Inés del Río en el plazo de tres meses la suma de 30.000 euros, más intereses, en concepto de daños morales¹⁰³.

V. CONSECUENCIAS DE LA ANULACIÓN DE LA DOCTRINA PAROT POR EL TEDH Y VALORACIÓN DEL FALLO

A la vista de que la *doctrina Parot* dejó sin contenido el beneficio de redención de penas por el trabajo de forma retroactiva y en perjuicio de la Sra. del Río, que pudo creer «razonablemente», según la práctica consolidada de los tribunales y de la administración españoles, que la pena a cumplir era la de 30 años con aplicación del descuento por redención de penas sobre ella, el TEDH declaró que el giro jurisprudencial operado por la STS 197/2006 había provocado la redefinición del alcance de la pena impuesta, lo que traía como consecuencia la transgresión de los arts. 7 y 5.1 CEDH.

El TEDH instó a España, ante la irregularidad de la privación de libertad de la recurrente desde el 3 de julio de 2008, a su excarcelación en el plazo de tiempo más breve. Al día siguiente de la publicación de la sentencia, la AN dictó un auto (61/2013) por el que acordó «en cumplimiento de la sentencia firme de la Grand Chambre del Tribunal Europeo de derechos humanos de fecha de ayer, la LIBERTAD INMEDIATA de la condenada D^a. Inés del Río Prada dejando sin efecto

¹⁰³ MANZANARES SAMANIEGO reflexionó sobre ese aspecto concreto que «afortunadamente, las indemnizaciones fijadas no enriquecerán al delincuente sino que servirán para la satisfacción de sus responsabilidades civiles frente a las víctimas. Repárese, de otro lado, en que la cuantía de la fijada en este caso por la privación indebida de libertad es notablemente inferior a la que resultaría conforme al módulo de 120 euros por día que nuestros tribunales utilizan en supuestos similares de responsabilidad de la Administración de Justicia». «Las tribulaciones de la doctrina Parot», cit., p. 4 (versión digital).

el Auto de la Sección 1^a de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional de 6 de junio de 2008 y la providencia de 23 de junio de 2008». Consiguientemente, se declararon extinguidas las responsabilidades penales de la delincuente. Inés del Río tenía ya cumplidos los treinta años de condena máximos.

En el auto de la AN se hace especial incidencia, a la hora de entrar en la ejecución del fallo de la Gran Sala, en el carácter vinculante de la resolución, de obligado cumplimiento para España, como país que adquirió la obligación internacional de dar efectividad y ejecutar las sentencias del TEDH al prestar su consentimiento al CEDH. Es sabido, asimismo, que el CEDH integra el ordenamiento jurídico español (art. 96.1 CE) y que las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas deben ser interpretadas de conformidad con los tratados internacionales. Además, si no se ejecutara esa decisión obligatoria y vinculante —según los términos del auto—, sería el TC quien tendría que reaccionar anulando una decisión contraria a derecho y a los Derechos Humanos básicos del Convenio europeo, para amparar a la interesada. Si el reino de España no hubiese dado cumplimiento al mandato expreso de excarcelación de Inés del Río, hubiera resultado de aplicación el procedimiento de ejecución previsto en el art. 46 CEDH, especialmente en sus apartados tercero a quinto.

La doctrina española debatió, cuando todavía no era firme la sentencia del TEDH, sobre si, en caso de confirmarse el fallo, el mismo sería de inmediata aplicación o sólo cabría, en cambio, conferirle un carácter meramente declarativo. Las sentencias del TEDH carecían de fuerza ejecutiva directa y no existía mecanismo procesal alguno para reabrir el proceso, cuando ello fuera necesario, y reparar la lesión, como bien recuerda ALCÁCER GUIRAO¹⁰⁴. Planteaba el mencionado autor que la demandante se encontraría, en caso de requerir de la AN la ejecución del fallo, por ser el órgano judicial que aplicó en su caso la *doctrina Parot*, con que legalmente no podía dicho tribunal anular una resolución firme con efectos de cosa juzgada. Avistaba dos soluciones posibles frente a tal problema, un tanto forzadas y ambas «implausibles» en la práctica en su opinión: la primera el indulto; la segunda, el recurso de revisión ante el TS, «cuya virtualidad pasaría por una muy generosa interpretación extensiva de la ley procesal, entendiéndose que la sentencia de Estrasburgo constituye un «hecho nuevo» que además «evidencia la inocencia del condenado» (artículo 954.4 LECrim)».

¹⁰⁴ «La “Doctrina Parot” ante Estrasburgo...», cit., pp. 946 y ss.

Pero lo cierto es que dicho pronunciamiento fue acatado. Inés del Río fue excarcelada, al igual que lo serían un buen número de terroristas de ETA y otros delincuentes a quienes se les había aplicado la *doctrina Parot* por la AN (aunque a ellos no les afectaba directamente, por no ser los demandantes del caso, el fallo del TEDH)¹⁰⁵. La puesta en libertad de Inés del Río debe ser entendida como una consecuencia lógica del fallo europeo¹⁰⁶. Al parecer de Alfonso DEL MORAL GARCÍA, «sea como fuere, desde mi punto de vista considero que al Estado español no le quedaba otra alternativa más que cumplir con lo ordenado, esto es, la puesta en libertad de la demandante Inés del Río, puesto que, de no hacerlo, se estaría incurriendo en una infracción de las normas del CEDH, del que España es parte, pudiendo dar lugar a la intervención del Comité de Ministros del Consejo de Europa de acuerdo con lo establecido en el art. 46 del citado CEDH»¹⁰⁷.

Con el fin de resolver los eventuales problemas que pudieran plantearse en cuanto al modo en que deberían deshacerse las liquidaciones practicadas, el Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del TS adoptó el 12 de noviembre de 2013 el siguiente Acuerdo:

«1. En los casos de sentencias condenatorias en ejecución, dictadas con anterioridad al día 28 de febrero de 2006, en las que se aplique el Código Penal derogado de 1973, por no resultar más favorable el Código Penal de 1995, las redenciones ordinarias y extraordinarias que procedan se harán efectivas sobre el límite máximo de cumplimiento establecido conforme al artículo 70 del referido Código de 1973, en la forma en que se venía haciendo con anterioridad a la sentencia de esta Sala nº 197/2006, de 28 de febrero.

¹⁰⁵ No obstante, la AN consideró en su auto 62/2013, de 25 de octubre, que «los pronunciamientos que realiza el TEDH claramente trascienden a la demandante y son de aplicación general a todos los casos en que se den situaciones semejantes». Por lo tanto, se trataría de una solución «de aplicación general», como señala PENA GONZÁLEZ, W., «De la “Doctrina Parot” al caso «Inés del Río». Legalidad, libertad y el sistema multinivel en Europa y España», *Ars Iuris Salmanticensis*, Vol. 7, diciembre 2019, p. 74.

¹⁰⁶ HAVA GARCÍA, E., «Antes y después de la doctrina Parot...», cit., p. 154. En palabras de RÍOS MARTÍN y SÁEZ RODRÍGUEZ, «aportó nuevos argumentos que ponen de manifiesto la superación del valor meramente declarativo atribuido en el paso a las sentencias del TEDH, y la correlativa desaparición de polémica alguna particularmente a partir de la conformación actual del art. 46.1 del CEDH que, como hemos visto, obliga a ejecutar las resoluciones del Tribunal «y más cuando estas se concretan en una obligación de hacer o actuar de determinada manera» [...] y sin perjuicio igualmente de la existencia o no en los estados de mecanismos procesales adecuados o suficientes para llevar a cabo la ejecución». «Del origen al fin de la doctrina parot», cit., p. 33.

¹⁰⁷ «Giro jurisprudencial...», cit., p. 11 (versión digital).

2. Las resoluciones relativas a las acumulaciones y liquidaciones de condena que resulten procedentes con arreglo al punto anterior, se acordarán en cada caso por el Tribunal sentenciador, oyendo a las partes, siendo susceptibles de recurso de casación ante esta Sala.

3. El Tribunal considera necesario que el Poder legislativo regule con la necesaria claridad y precisión el cauce procesal adecuado en relación con la efectividad de las resoluciones del TEDH»¹⁰⁸.

La consecuencia inmediata de ello fue la vuelta a la interpretación anterior a la STS 197/2006 sobre el cómputo de la redención de penas a partir del límite de cumplimiento, reconociendo el Alto Tribunal que con anterioridad al cambio de criterio siempre se había hecho así. Dicho Acuerdo fue desarrollado por la STS 883/2013, de 14 de noviembre, y la STS 922/2013, de 2 de diciembre, en la última de las cuales se sostuvo que «no solo nada impide la rectificación del criterio hasta ahora aplicado para sustituirlo por otro más favorable al reo en el sentido que se desprende de la tan mencionada STEDH, sino que resulta obligado en tanto que no es posible mantener una situación de privación de libertad basándose en un criterio que, en circunstancias similares a las contempladas en la referida STEDH, vulnera derechos reconocidos en el Convenio Europeo».

En la sentencia del 2 de diciembre de 2013 se incide en que «el Pleno tuvo en consideración que no se trata de un supuesto de rectificación de una condena para acordar la absolución o para imponer una pena más leve, lo que obligaría a acudir al recurso de revisión de sentencias firmes. Incluso en el caso de que, en una causa en concreto, lo que no ocurre en la presente, existiera alguna sentencia firme acerca de la pertinencia de la aplicación del criterio establecido en la STS núm. 197/2006, no se trataría de una decisión sobre el fondo jurídico penal del asunto, sino, más limitadamente, sobre la aplicación de las redenciones de penas por el trabajo durante la ejecución de la sentencia según un criterio que, tras la STEDH de 21 de octubre de 2013, se ha revelado como incorrecto en cuanto vulnera derechos reconocidos en los arts. 7 y 5 del Convenio».

Entre la doctrina, se encuentran valoraciones a favor y en contra de la *doctrina Parot* una vez que se conoció el fallo del TEDH en el asunto *Del Río Prada c. España*.

¹⁰⁸ Al respecto, vid. GRANADOS PÉREZ, C., *Acuerdos del pleno de la Sala Penal del Tribunal Supremo para unificación de la jurisprudencia. Años 1991-2016 (actualizados hasta diciembre de 2016)*, 2.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 280-281.

En su defensa a ultranza de la *doctrina*, SÁNCHEZ MELGAR¹⁰⁹ pretende hacer notar que el TEDH nunca se había pronunciado sobre los avatares del cumplimiento de una pena por parte de los Estados firmantes del Convenio; pero, aunque lo hiciera novedosamente en el caso español, en su opinión, tampoco existía jurisprudencia del TS sobre el particular, hasta el extremo de que, según dice, este tiene que referirse en su resolución a una especie de costumbre o práctica en la aplicación de las condenas seriadas de los delincuentes. Desde su punto de vista, la STS de 8 de marzo de 1994 «no es tan explícita como se dice, ni siquiera forma jurisprudencia, puesto que la jurisprudencia ha de estar constituida por dos o más sentencias en el mismo sentido (art. 1.6 del Código Civil). De manera que no habiendo jurisprudencia, huelga hablar de interpretación retroactiva desfavorable». Insiste el autor en la diferencia existente entre la «pena» que sirve para hallar el triple y la condena, ésta última como resultado de una suma de penas, y señala que «el Tribunal nunca había sostenido que el requisito de previsibilidad se extiende a la duración exacta de la pena que ha de cumplirse teniendo en cuenta los beneficios penitenciarios, remisiones, indultos u otros factores que afecten a la ejecución de la pena. Estos factores eran imposibles de prever y calcular ex ante».

Centrándose en el caso de la demandante, SÁNCHEZ MELGAR¹¹⁰ trata de convencer de que no se dispuso que las sentencias condenatorias —más bien las penas— que tenía que cumplir del Río se habían convertido en una sola pena de 30 años de duración, sino que se fijó un límite, y éste no se traspasó en ningún momento; «y las redenciones de penas por el trabajo se aplican a la condena que cumplía, que era la primera y no las restantes». «En modo alguno se dijo que afectaba a todas las penas que tenía que cumplir la recurrente. Ya se ha dicho, que si la operación de acumulación es refundición, es decir, conversión de varias condenas en una sola, la conclusión es que lo mismo da cometer un crimen que ciento. Y esa tarifa plana, no la puede consentir la ley ni la razón». Conecta el caso, finalmente, con el art. 78 CP, del que dice que se trata de un mecanismo de corrección de la regla de acumulación jurídica establecido para actuaciones delictivas sumamente graves que atentan contra una pluralidad de bienes jurídicos con la finalidad de procurar evitar que la aplicación mecánica

¹⁰⁹ *Prontuario de Derecho penal para abogados. Derecho penal sustantivo...*, cit., p. 297.

¹¹⁰ *Prontuario de Derecho penal para abogados. Derecho penal sustantivo...*, cit., p. 297. Aun así, refiere la acumulación como «mecanismo de refundición». *Prontuario de Derecho penal para abogados. Derecho procesal penal. Acceso a la profesión de abogado*, Vol. II., con la colaboración de Ana Belén ALONSO GONZÁLEZ, Servicio de Publicaciones Universidad Católica de Ávila, Ávila, 2014, pp. 1.154 y ss.

de los límites pueda desembocar en una generalizada conciencia de impunidad¹¹¹. A su parecer, la *doctrina Parot* estaría todavía vigente en la medida de libertad vigilada¹¹², incorporada a nuestro derecho penal de adultos en el año 2010.

Por su parte, NISTAL BURÓN¹¹³ afirma que el ciudadano tiene derecho a conocer si puede ser castigado y, en su caso, en qué medida (o sea, el *quantum* de pena y que su reclusión efectiva no va a ser superior a la impuesta en sentencia); pero, en el marco de la ejecución penal, el principio de legalidad no goza de alcance para decirle al ciudadano cuánto tiempo de la pena impuesta será de efectivo cumplimiento en prisión y cuánto tiempo podrá cumplir en semilibertad o libertad condicional, y si podrá hacer o no uso de permisos penitenciarios u obtener una reducción de la condena. La reclusión puede ser menor a la impuesta, pero el ciudadano «no puede exigir un derecho a conocerla, ni siquiera a preverla con plena exactitud». En su sentir, la *doctrina Parot* no provocó una prolongación del cumplimiento, sino el no acortamiento de dicha condena, porque tal acortamiento, que puede producirse por mor de la redención, no es un derecho absoluto del recluso, sino un beneficio penitenciario. En otra publicación, señala este autor que con la forma de liquidar las condenas prevista en el art. 78 CP y la establecida vía interpretativa por la STS 197/2006, «tanto el legislador como la jurisprudencia han sabido acoger los criterios [de] la nueva Ciencia victimológica, así como la evolución inherente a la necesaria proporcionalidad del castigo»¹¹⁴.

AGUDO FERNÁNDEZ/JAÉN VALLEJO/PERRINO PÉREZ¹¹⁵ se refieren a la *doctrina Parot* como «expresión de la razón y el sentido común, basada en sólidos argumentos, y que desde la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2003 aparece plasmada legislativamente en el art. 78 del Código Penal». A su manera de ver las cosas, dado que —conforme entienden— en ningún momento se negó a la condenada Inés del Río la aplicación del beneficio legal de acumulación jurídica, que produjo sus efectos reductores, y que el TEDH no profundizó en que una cosa es la aplicación del art. 76 CP y otra distinta «cómo deba calcularse dicho límite», no existió vulneración de los principios de legalidad e igualdad. Tampoco en cuanto a su «interpretación»,

¹¹¹ *Prontuario de Derecho penal para abogados. Derecho penal sustantivo...*, cit., p. 300.

¹¹² «La vigencia de la “Doctrina Parot”...», cit., p. 7 (versión digital).

¹¹³ «El controvertido periplo...», cit., pp. 12-13 (versión digital).

¹¹⁴ *La víctima en el Derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 155.

¹¹⁵ *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 63-64.

«pues si al sujeto se le había hecho ya la liquidación de la condena y se le había puesto fecha para su excarcelación en resolución firme, ésta era inmodificable, como reiteradamente lo ha dicho el Tribunal Constitucional».

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA también se pronunció en un sentido favorable a la interpretación realizada por la STS 197/2006, pues con ella, de acuerdo con su opinión, se evitaba que los beneficios penitenciarios tuvieran el mismo efecto en todos los condenados (pone por ejemplo el caso de un condenado a 22 años y otro a 3.000 años), cabía la posibilidad de que el delincuente cumpliera el máximo de pena previsto legalmente (los 30 años del Código de 1973), y dado que «termina con una especie de «tarifa plana» para delinquir impunemente que disfrutaban, también, los delincuentes «comunes» más peligrosos, a quienes el segundo asesinato o la segunda y sucesivas violaciones les salía gratis»¹¹⁶.

Para MONTERO HERNANZ¹¹⁷, la responsabilidad en la resolución del caso habría de repartirse a partes iguales entre el poder legislativo, «porque ha consentido la ausencia de un marco normativo sobre el que sustentar la toma de decisiones en materia de ejecución de penas», como bien constató el TEDH, y los poderes ejecutivo y judicial, «por convertir en norma una práctica sustentada en la interpretación que más se alejaba del sentido de la ley, convirtiendo las propuestas de licenciamiento definitivo y su aprobación en un acto casi debido, ajeno a cualquier cuestionamiento jurídico, y donde la administración penitenciaria, el ministerio fiscal y los tribunales sentenciadores pudieron haber hecho mucho más para promover una interpretación de la norma diferente a la que de forma rutinaria se hacía».

De otra tesis, RÍOS MARTÍN y SÁEZ RODRÍGUEZ¹¹⁸ consideran que ni la evolución legislativa del principio de acumulación jurídica ni las «maniobras realizadas para evitar sus consecuencias jurídicas» han servido, «salvo para poner en evidencia los perversos resultados del empleo de atajos en el discurrir ordinario de la jurisprudencia». Se trataría, según creen, de un retorno al sempiterno debate acerca

¹¹⁶ «La historia de una sentencia anunciada... (tal vez pactada)», *El confidencial*, 27 de octubre de 2013. Disponible en: https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2013-10-27/la-historia-de-una-sentencia-anunciada-tal-vez-pactada_46715/ [última consulta: 20/11/2023]. En otro lugar, afirma que su punto débil es que se trató de un cambio de criterio jurisprudencial «pro casu». *Introducción al Derecho Penal...*, cit., p. 495.

¹¹⁷ «La «Doctrina Parot»: de su nacimiento a su ocaso», *Revista Aranzadi doctrinal*, n.º 9, 2014, p. 1 (versión digital).

¹¹⁸ «Del origen al fin de la doctrina parot», cit., pp. 38-39.

de los límites de la pena impuestos por el respeto a las bases y fundamentos del Estado de Derecho puestos en relación con el tratamiento eficaz de los delincuentes peligrosos —por la gravedad de los delitos o por la reiteración del comportamiento criminal—, y hasta qué punto esos límites se satisfacen con la respuesta penal basada en parámetros de culpabilidad, o si resulta necesario frente a determinadas categorías de delincuentes prolongar el castigo más allá de esos parámetros con fines inocuidadores en función del riesgo de reiteración asociado a la peligrosidad criminal.

MOLINA FERNÁNDEZ¹¹⁹, autor cuyas palabras en nuestra opinión pueden suscribirse íntegramente, manifiesta que la resolución del TEDH debe ser aplaudida sin reservas desde la perspectiva de un Estado de Derecho, «aunque lo lamentable es que fuera necesario llegar hasta allí, y que al final la anulación haya sido por una cuestión de retroactividad, y no también, y antes, por razones evidentes de contradicción entre la doctrina Parot y la ley vigente en ese momento en España».

La *doctrina Parot*, su anulación (aunque por una cuestión de retroactividad), hizo resurgir el debate sobre la introducción de la pena de prisión permanente revisable en España¹²⁰, incorporada más tarde por la LO 1/2015, de 30 de marzo, al catálogo punitivo de nuestro Código Penal. Desde el estricto plano del sistema de la acumulación jurídica previsto para la punición del concurso real de delitos, al que preferimos ceñirnos, la sentencia del TEDH no supone, en ningún caso, reconocer o afirmar que por las reglas limitativas del concurso de delitos se convierte a un conjunto de penas acumuladas en una nueva consecuencia, autónoma y con diferente extensión a la de cada una de las penas originarias individualmente consideradas (y objeto de acumulación)¹²¹. Más bien, lo cual viene apoyado por la redacción de los respectivos preceptos aplicables, las penas impuestas conservan su individualidad, aunque se limite, de concurrir los requisitos

¹¹⁹ «Reglas de determinación de la pena», cit., p. 611.

¹²⁰ MANZANARES SAMANIEGO, J.L., «Las tribulaciones de la doctrina Parot», cit., p. 4 (versión digital); LANDA GOROSTIZA, J.M., «Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH», cit., p. 2. CÁMARA ARROYO, S., «La Doctrina Parot», cit., p. 168, apuntando igualmente que la corrección de la *doctrina* por parte del TEDH, «lejos de suponer una reflexión respecto a las injusticias de un sistema penal de corte retributivo [...], sirvió como acicate para impulsar otras medidas tendentes a la exasperación del tiempo en prisión». Véase también, HAVA GARCÍA, E., «Antes y después de la doctrina Parot...», cit., p. 154; y ORTS BERENGUER, E., «Comentarios...», cit., *passim*.

¹²¹ Opinión distinta, según parece, es la de DÍAZ y GARCÍA-CONLLEDO, M./DE VICENTE MARTÍNEZ, R., «El cumplimiento y la determinación...», cit., p. 132.

legales, su tiempo de cumplimiento sucesivo hasta el triple de la duración de la más grave o al tope absoluto que corresponda en aplicación del CP de 1973 o del Código de 1995. Esa individualidad, sin embargo, no se mantiene, no puede mantenerse, a todos los efectos. Como bien señala CERESO MIR¹²², «es cierto que la mal llamada «pena de cumplimiento» no es una pena nueva, autónoma, en relación con las diversas penas impuestas en la sentencia, pero es una «unidad de ejecución penitenciaria» formada en atención a los fines de la pena (especialmente el de la rehabilitación y reinserción social) y los beneficios penitenciarios (redención de penas por el trabajo, en este caso) sirven también a los mismos fines y han de aplicarse, por tanto, sobre la «unidad de ejecución»».

En el plano penitenciario debe operarse sobre el límite, entendido como una suma de penas recortada, y no pena a pena. Cuando concurren diferentes penas, a cumplir una después de otra, computar los beneficios penitenciarios o la libertad condicional individualmente es un sinsentido y contradice el principio de unidad de ejecución y el mandato resocializador constitucional (art. 25.2 CE)¹²³. Además de que, de esa forma, con una consideración no unitaria de la condena (esencia de la *doctrina Parot*), se privaría a los profesionales de la Administración penitenciaria de la toma de decisiones adecuadas durante la fase de ejecución, pues el tratamiento penitenciario perdería su carácter individualizado, y se estaría denegando al penado el acceso a algunas figuras penales y penitenciarias no por falta de merecimiento, sino caprichosamente.

La STS 197/2006 niega, con una interpretación un tanto forzada de la ley¹²⁴, toda la jurisprudencia anterior que interpretaba el art. 70 CP 1973, valorando como equivocados la totalidad de los pronunciamientos judiciales emitidos en contra de los efectos inhumanos y desocializadores de las penas largas de prisión, que incluso llevaron a limitar, sin otros requisitos más que el hecho de que el reo se enfrentara a penas acumuladas de duración superior a la extensión del límite que contenía al triple, toda suma de penas superior a 30 años

¹²² «Reflexiones críticas sobre algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de responsabilidad criminal», *Revista penal*, n.º 22, julio 2008, pp. 20-21.

¹²³ En cuanto a lo último, véanse las interesantes reflexiones de MOLINA FERNÁNDEZ a propósito de la oposición de la *doctrina Parot* al mandato resocializador del art. 25.2 CE. «Las cicatrices jurídicas del terrorismo...», cit., pp. 248-249. Vid. también PERANDONES ALARCÓN, M., «Las insuficiencias del paradigma punitivo y los beneficios de la justicia restaurativa a la luz de la doctrina Parot y la vía Nanclares», *Nuevo Foro Penal*, n.º 96, 2021, pp. 144-145.

¹²⁴ En este sentido, vid. ORTS BERENGUER, E., «Comentarios...», cit., p. 39.

de privación de libertad, debido a la primacía de la legalidad constitucional sobre la legalidad ordinaria (vid. entre otras, la STS de 4 de noviembre de 1994, de la que fue ponente el magistrado Francisco Soto Nieto). Se ha dicho, no sin razón que la *doctrina Parot* podía suponer *de facto* la implantación de una pena de prisión perpetua en nuestro país¹²⁵.

Esas simples razones, unidas a que el CP de 1973 no daba cobertura legal al establecimiento de un cumplimiento íntegro —a diferencia del CP 1995, que incluye un correctivo a la acumulación jurídica en sede penitenciaria, y no olvidemos que el TS anuló la interpretación de la AP de Huelva consistente en detraer los descuentos del total impuesto cuando todavía no se había aprobado medida habilitadora para ello—, son más que suficientes para que la *doctrina Parot* hubiera debido ser invalidada mucho antes. Si el legislador hubiera querido que los beneficios penitenciarios se imputaran individualmente a cada pena, lo hubiera establecido así expresamente (tal y como determinó con el art. 78 CP vigente que es posible proyectar las figuras penitenciarias que menciona su redacción sobre el total de la condena de imposición), pues se trata de una cuestión de cardinal importancia en el cumplimiento de las penas de privación de la libertad y que afecta directamente a las posibilidades de reinserción del reo.

Si lo que se pretende es que el cumplimiento sucesivo opere a todos los efectos, el art. 78 CP 1995 va en contra de esa interpretación, porque se remite al total de la condena (suma de las penas) y no a las penas impuestas aisladamente. Es más, si cada una de las penas acumuladas mantuviesen su singularidad a todos los efectos (teóricamente la mantienen), podría llegarse a la conclusión de que ha de operarse sucesivamente (con la libertad condicional, etc.) en los supuestos generales, mientras que en los excepcionales habría de estarse al total aritmético (y resultando posiblemente más perjudicado quien no quedase sometido al art. 78 CP que quien lo estuviere).

Y una cuestión muy importante es: ¿qué sucede con los supuestos de cumplimiento sucesivo no limitable, porque no se dé observancia al requisito de conexidad, hoy entendido en un sentido exclusivamente cronológico, que exige la normativa (art. 76.2 CP vigente)? El RP 1996 (art. 193.2.^a), y antes el de 1981 (art. 59), ordena que las condenas privativas de libertad pendientes de cumplimiento se consideren, ficticiamente, como una sola. El problema era el descuento directo de la redención de penas por el trabajo, que de algún modo debía corregirse, aunque no se puso suficientemente el foco en el sistema de

¹²⁵ ORTS BERENGUER, E., «Comentarios...», cit., p. 41.

acumulación, verdadero origen de la problemática al permitir sobre el papel condenas judiciales ficticias a cientos o miles de años que sólo son corregidas para el momento de su ejecución, pero no al tiempo de su imposición (y además no imponiéndose una sola pena que abarque la total actividad delictiva, como debería ser *de lege ferenda* y ha reclamado insistentemente parte de la doctrina científica¹²⁶).

La *doctrina Parot* —el cumplimiento de las penas sucesivo en un sentido absoluto— fue la vía de escape frente a un caso muy mediático que encontró el TS, aunque tal interpretación se aplicó también a otros muchos condenados, mayoritariamente terroristas domésticos, con el objetivo de que los responsables de delitos muy graves pasasen en prisión, sin ningún tipo de rebaja, los 30 años que fijaba como límite máximo para la concurrencia de penas, derivadas de un concurso real de infracciones, el Código de 1973. Quizá, una mejor explicación por parte de los poderes públicos a los ciudadanos acerca del fundamento, garantías y límites del *ius puniendi* habría reducido la dimensión del conflicto. Pero, sobre todo, llevar el principio de unidad de ejecución, siempre respetado antes, a una norma con rango de ley, como exigencia del principio de legalidad ejecutiva¹²⁷, habría impedido la interpretación *in malam partem* realizada por el Pleno del TS en la sentencia del 28 de febrero de 2006.

Nos gustaría decir, por otra parte, que, aunque la acumulación jurídica se entendiera como una refundición, como una transformación de las diferentes penas en una sola, a la misma se llegaría por acumulación, es decir, por suma de las penas, por lo que no habría una parificación entre el autor de un delito y el responsable de cien infracciones. Caso distinto sería el del sujeto a quien por la comisión de un delito muy grave se le impone una pena cuya extensión bordea o agota prácticamente el máximo, pero eso es consecuencia del sistema, que tiene sus fallos y puede dar lugar a situaciones comparativamente injustas entre diferentes penados.

Para finalizar este epígrafe, hemos de señalar que a través de la Ley 41/2015, de 15 de octubre, se ha establecido que el tan ansia-

¹²⁶ Sobre ello, la reflexión de ORTS BERENGUER: «Extremo que, conviene recordarlo, siempre ha provocado el estupor y el sarcasmo de la ciudadanía y que debiera hacer meditar al legislador sobre la conveniencia de simplificar y aproximar a la realidad la «cantidad» de pena que se puede imponer a quien ha delinquido. Tiene más sentido establecer, para determinados delitos —básicamente, para los asesinatos, con independencia de la motivación que les subyaga— la pena de prisión perpetua a la manera alemana, por ejemplo». «Comentarios...», cit., p. 38.

¹²⁷ Cfr. DE MARCOS MADRUGA, F., «Los retos de la prisión cara al siglo xxi», cit., p. 149.

do cauce para dar efectividad a los fallos del TEDH es el recurso de revisión. Revisión que sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer dicho recurso, hubiera sido demandante ante el TEDH. El plazo para solicitar la revisión será de un año desde que adquiriera firmeza la sentencia del citado Tribunal (art. 954.3 LECrim).

VI. COMO CONCLUSIÓN

El TEDH no revocó ni anuló la *doctrina Parot* en cuanto al fondo de la misma¹²⁸, es decir, en lo relativo al cómputo de los beneficios penitenciarios sobre cada pena de cumplimiento sucesivo partiendo de la base de que la acumulación jurídica, como regla punitiva, no da lugar a una nueva pena, conservando cada sanción su plena individualidad; sino que lo que revocó en el caso de la etarra Inés del Río c. España es su aplicación a situaciones anteriores a la publicación de la STS 197/2006 (y al Código de 1995), porque el cambio de criterio jurisprudencial en materia del cálculo de los beneficios penitenciarios se había producido retroactivamente en perjuicio de los condenados, volviendo ilusorias sus expectativas de reducir efectivamente la duración de la condena de cumplimiento (resultante de la acumulación jurídica). Y ello, dado que, en los términos en que se pronunció el TEDH, no estábamos ante una simple medida de ejecución, era causa de contravención de lo dispuesto por los arts. 5 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹²⁹. Lo decisivo era si esa decisión judicial y el cambio de criterio que introdujo en materia de aplicación efectiva de los beneficios penitenciarios podía ser o no esperable para los condenados, estimando el TEDH que no.

Tampoco provocó la STEDH de 21 de octubre de 2013 una alteración de los criterios consolidados para llevar a efecto las acumulaciones jurídicas, pues para ello debe atenderse a un parámetro de conexi-

¹²⁸ Cfr. FARRÉ DÍAZ, E., «A propósito de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso del río Prada versus España, de 21 de octubre de 2013. Doctrina “Parot”», cit., p. 2 (versión digital); LOZANO GAGO, M.L., «La doctrina Parot y el derecho penal de la víctima», *Diario La Ley*, n.º 8399, Sección Doctrina, 15 de octubre de 2014, pp. 3 y ss. (versión digital).

¹²⁹ Como bien señala FARRÉ DÍAZ, «el sentido de su decisión se fundamenta en el principio de proscripción de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, esto es, de la aplicación de una Jurisprudencia o de una norma penal posteriores y perjudiciales para la demandante». «A propósito de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso del río Prada versus España, de 21 de octubre de 2013. Doctrina “Parot”», cit., p. 2 (versión digital).

dad temporal, tal y como fijó su doctrina el TS en detrimento de una conexión de tipo procesal inicialmente dominante con la Ley 3/1967 y hoy prevé exclusivamente la ley (art. 76.2 CP)¹³⁰. Esa conexión temporal es la que permitiría fijar al TS, corrigiendo la interpretación de la Audiencia Nacional, un único bloque de acumulación en el caso de Parot. Ahora bien, como consecuencia del fallo del Tribunal de Estrasburgo, se retornó a la interpretación previa a la STS 197/2006 para todos los penados, entre ellos el propio Henri Parot¹³¹, que se encontraran cumpliendo sus condenas conforme al Código de 1973, los cuales verían de nuevo aplicado el descuento correspondiente por los días redimidos sobre la pena limitada. Así lo determinó el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Penal del TS de 12 de noviembre de 2013, al que se ha hecho referencia *supra*.

La *doctrina Parot* no supuso realmente que se ampliara la duración de la condena a los afectados por la nueva interpretación del art. 70 CP 1973 por parte del TS en 2006. No supuso una desatención a la regla de la acumulación jurídica, pues el tope de cumplimiento permaneció fijado en el máximo legal de los 30 años. Pero, en una interpretación rupturista con la línea jurisprudencial anterior¹³², sí provocó, con efectos hacia atrás en el tiempo, un vaciamiento de los beneficios penitenciarios que conllevaban el acortamiento de la condena, puesto que los días redimidos dejarían de tener una influencia real sobre la condena efectiva, al no vincularse al máximo sino a las penas individuales, a cumplir sucesivamente¹³³. Como el descuento no operaba sobre el límite, los treinta años se cumplirían en su totalidad. El descuento, en su caso, sólo sería efectivo sobre la pena que el reo estuviera cumpliendo en ese momento; pero a continuación de ella, como consecuencia del concurso real de delitos con penas no simultaneables, debía cumplir otra, y otras más después probablemente. Así, aunque las penas individuales se vieran acortadas en su respectiva duración, el reo tendría que cumplir otras penas antes de llegar al tope, por lo que, en la práctica, el máximo de cumplimiento siempre permanecía inamovible en los treinta años.

¹³⁰ Véanse al respecto las reflexiones de HAVA GARCÍA, E., «Antes y después de la doctrina Parot...», cit., pp. 170 y ss.

¹³¹ Cfr. RODRÍGUEZ HORCAJO, D., «Nulla poena sine lege y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)», cit., p. 272.

¹³² PENA GONZÁLEZ, W., «De la “Doctrina Parot” al caso «Inés del Río»...», cit., p. 61.

¹³³ De opinión distinta es PENA GONZÁLEZ cuando señala que el criterio sentado por la STS 197/2006, de 28 de febrero, «implica un incremento muy considerable de la duración de la pena». «De la “Doctrina Parot” al caso «Inés del Río»...», cit., p. 62.

Una cuestión diferente, y que nos debemos plantear, es si sería posible aplicar actualmente (a partir de 2006), a los condenados después de la fecha de publicación de la sentencia el criterio de cómputo de los beneficios penitenciarios que asume como correcto la STS 197/2006¹³⁴. A nuestro juicio, no lo es, puesto que el art. 78 CP 1995 (que además impediría una interpretación tal) viene a reconocer, al menos implícitamente, al conectar los cómputos y descuentos a la condena nominal, que la regla general para la aplicación de beneficios y derechos penitenciarios consiste en tomar como referencia el límite de cumplimiento, aunque en realidad, teóricamente, las penas deban cumplirse sucesivamente, tal y como ordena el art. 75 CP (anterior art. 70 regla primera CP 1973), porque el criterio de acumulación mitigada no conduce a una nueva consecuencia jurídica en sustitución de las penas impuestas en la sentencia o sentencias, a diferencia de lo que sucede con la punición de los concursos ideales (salvo retorno a la acumulación) y mediales (previsto, como el ideal, en el art. 77 CP 1995), y también con el delito continuado (art. 74 CP vigente), respecto de los cuales, exceptuado el cúmulo, se impone una sola pena, con diferente extensión en cada caso.

El art. 78 CP vigente se configura como una excepción a la aplicación general de los beneficios penitenciarios y la libertad condicional sobre el límite (pena de efectivo cumplimiento). Si hasta entonces, o sea, hasta la LO 10/1995, no se aceptó esa fórmula de cómputo que toma como referencia las condenas originales (suma total de las duraciones), ello quiere decir que estamos ante una excepción, reconociéndose así que la regla general es atender a la pena limitada en cuanto a la aplicación de los beneficios penitenciarios y para el resto de las fechas con trascendencia en la ejecución¹³⁵. Es decir, lo que se venía haciendo por la administración, con el beneplácito de los tribunales,

¹³⁴ Así parece sostenerlo LOZANO GAGO, M.L., «La doctrina Parot y el derecho penal de la víctima», cit., p. 4 (versión digital): «Insistimos en que no es correcto lo que dicen los *mass media* en el sentido de proclamar que el Tribunal de Estrasburgo «tumba la doctrina Parot», sino que muy por al contrario, la misma es plenamente aplicable a los casos que hayan tenido lugar una vez se produjo su entrada en vigor; lo que no es posible es aplicarla hacia casos pasados, o sea, lo que ha «tumbado» el Tribunal Europeo es la retroactividad de la misma, no su contenido, y este matiz no es baladí».

¹³⁵ Ampliamente, vid. SANZ MORÁN, A.J., «Refundición de condenas e imputación de beneficios penitenciarios (a propósito de la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, nº 197/2006, de 28 de febrero)», *Revista de Derecho penal*, n.º 18, 2006, *passim*. Véase también VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, cit., p. 62, quien señala que a la hora de calcular los beneficios penitenciarios en los casos de acumulación jurídica, la solución la da el propio Código de 1995.

antes de la STS 197/2006. En definitiva, el art. 78 viene a evidenciar que el régimen ordinario de cumplimiento es el contrario a lo que admite tal precepto, y también que la interpretación de la *doctrina Parot* era equivocada (además de, por diversos motivos, irracional). En cierto modo, así lo señala CUERDA ARNAU¹³⁶ cuando afirma que este precepto «vino a consagrar legislativamente la interpretación tradicional, pues la excepción carecería de sentido si fuera, a su vez, la regla general». El legislador no dijo hasta 1995 que, en determinados supuestos, con carácter excepcional, la libertad condicional y los beneficios penitenciarios podrán computarse sobre el total de las penas impuestas¹³⁷. Y jamás se ha establecido ese cómputo por penas individuales que introdujo la STS 197/2006, que si bien podría tener cierta cabida en una interpretación literal de la normativa que regula el concurso real delictivo, se opone ostensiblemente al principio de unidad de ejecución. Ni lo ha previsto la ley ni, ante el silencio legal, se había optado por los tribunales o la Administración penitenciaria por un descuento o aplicación pena a pena de los beneficios penitenciarios.

Aunque en algunos países que optan también por someter las penas materialmente acumuladas a limitaciones legales se produce una auténtica unificación punitiva, ese no es el caso español (aunque sería lo más conveniente). Cada una de las penas acumuladas conserva su carácter individual, para ser cumplida, en teoría, sucesivamente, respetando el orden de gravedad de más a menos que determina el art. 75 CP vigente. Decimos en teoría, porque el principio de unidad de cumplimiento obliga a operar en la práctica penitenciaria con las penas consideradas agrupadamente (con el límite fijado, si concurren los presupuestos necesarios para una acumulación jurídica). Como ha dicho en alguna ocasión nuestro TS, «el tratamiento penitenciario se inspira en la conveniencia o necesidad de operar no sobre penas individualizadas, sino sobre la totalidad de las sentencias o condenas pendientes de ejecución, reduciéndolas a una unidad de cumplimiento» (STS de 29 de septiembre de 1992)¹³⁸. Ningún sentido tiene que el tratamiento penitenciario se desarrolle a partir de las penas individuales y no de la personalidad del reo, que siempre es una sola. La

¹³⁶ Esta autora, no obstante, parece entender que con el art. 78 CP los beneficios pueden calcularse «sobre cada una de las penas impuestas en la sentencia o sentencias». «Cambios jurisprudenciales y retroactividad...», cit., p. 58.

¹³⁷ De la idea que defendemos, también, CALDERÓN CERREZO, A.; CHOCLÁN MONTALVO, J.A., *Código Penal comentado. Concordado. Jurisprudencia y doctrina. Legislación penal especial y normas complementarias*, Ediciones Deusto, Barcelona, 2005, p. 148.

¹³⁸ Entre la doctrina del TS, véase también la STS de 24 de junio de 1994.

unidad de ejecución es un requisito imprescindible para el tratamiento personalizado del recluso¹³⁹.

Destaca además DE MARCOS MADRUGA¹⁴⁰ al tratar la refundición penitenciaria que la «utilidad de la figura va más allá de lo tratamental y se proyecta sobre otras facetas de la vida penitenciaria, sobre el propio régimen de vida de los internos, pues solo considerando la totalidad de la condena se puede articular aquel».

Sin duda, puesto que en realidad se está corrigiendo el régimen de cumplimiento que establece el repetido art. 75 CP¹⁴¹ vigente para cuando las penas del concurso real delictivo no sean simultaneables, el principio de unidad de ejecución del reglamento penitenciario debería pasar a estar regulado en una norma con rango de ley¹⁴². Señala, en este sentido, con plena razón MATA y MARTÍN¹⁴³ que algunas materias que afectan sustancialmente al derecho fundamental a la libertad personal, caso específico, entre otras, de la refundición de condenas (art. 193.2.ª RP 1996), «deberían estar presentes de forma determinada o determinable en la Ley (Código penal o Ley penitenciaria) evitando múltiples dudas interpretativas y cambios en su aplicación».

¹³⁹ Cfr. DE MARCOS MADRUGA, F., *El juez de vigilancia penitenciaria...*, cit., p. 265.

¹⁴⁰ *El juez de vigilancia penitenciaria...*, cit., p. 265.

¹⁴¹ Claramente de esta idea, DE MARCOS MADRUGA, F., *El juez de vigilancia penitenciaria...*, cit., 266, entre los efectos de la refundición penitenciaria: «dejar, de facto, en suspenso la relación entre el orden de cumplimiento de las penas del art. 75 CP conforme a su gravedad y el licenciamiento definitivo de cada una de ellas de forma particular, conforme al art. 17 LOGP, que queda diferido al cumplimiento del total de aquellas».

¹⁴² De esta idea, DE MARCOS MADRUGA, F., «Los retos de la prisión cara al siglo xxi», cit., pp. 149-150. El Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) propuso en el año 2013 que en el art. 76 CP se introduzca un nuevo apartado con la siguiente redacción: «La aplicación de cualquiera de las reglas previstas en este artículo, dejaría sin efecto las penas que se acumulan, pasando el penado a tener una nueva pena sobre la que se calcularían los permisos, las progresiones de grado, la libertad condicional, y cualquier beneficio penitenciario que requiriere el cumplimiento de una porción de la pena para su obtención». Con una reforma legal en tal sentido, que sin duda apoyamos desde aquí, la regla de determinación de la pena del art. 76 CP llevaría a una pena única; pero lo más importante es que se evitarían interpretaciones como la realizada por el TS en la STS 197/2006. El encaje de esa propuesta con el art. 78 CP vigente, no obstante, se muestra difícil (de ahí que el propio CGAE proponga también eliminar en su totalidad el art. 78 CP). «Propuestas de modificación al anteproyecto de reforma del Código Penal». Disponible en: https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/AlegacionesCPenal_Consejo-de-Estado_140513.pdf [última consulta: 20/11/2023].

¹⁴³ «El principio de legalidad en el ámbito penitenciario», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 14, 2010, p. 32.

Con las reglas del concurso real de delitos no se imponen la totalidad de las penas para su sustitución *ex post* por una distinta y global en el tiempo equivalente a la limitación, ni se aplica por el sentenciador un solo castigo, aunque la restricción jurídica del art. 70.2 CP 1973/76 CP 95 deba fijarse en sentencia de concurrir los presupuestos legales. Sostener que el *máximum* representa únicamente el tiempo de estancia insuperable en un centro penitenciario y que las penas no se refunden a través de la acumulación jurídica en una única consecuencia penal, como se dijo, acertadamente a nuestro juicio en este aspecto, por la STS 197/2006, no impide que las instituciones o figuras penitenciarias que consienten la variación de la pena en la última de las fases de individualización del castigo penal (en lo que atañe a los aspectos cualitativos), para que el penado pueda avanzar en su proceso de reinserción, sean proyectadas sobre la magnitud de la condena de efectivo cumplimiento. Es más: se hace del todo necesario por exigencias del fin preventivo-especial que debe prevalecer, así lo señala el art. 25.2 de nuestra Constitución de 1978, con las penas privativas de libertad, y de cara al tratamiento penitenciario.

La acumulación jurídica no tiene efectos equivalentes a decir que los beneficios penitenciarios o la libertad condicional se programen directamente, por ser un absurdo y perjudicar a la rehabilitación del condenado, sobre el total de las penas impuestas (pero es posible, de una manera excepcional, según lo dispuesto por el art. 78 CP), ni mucho menos de forma individual o sucesiva (*doctrina Parot*). Los arts. 69 y 72 de la LOGP apoyan que las varias penas sean consideradas como si fueran una sola en su ejecución, porque un cumplimiento pena a pena difícilmente es conciliable con el sistema de individualización científica que introduce nuestra Ley general penitenciaria, pudiendo dar lugar a enormes disfunciones en la práctica diaria (como salidas y reingresos continuos en prisión).

La redacción del art. 78 CP apoya la tesis de la autonomía de las penas acumuladas, no solamente por su literalidad, pues con una novación total deberían traerse a la vida durante la ejecución penas no impuestas en sentencia por el órgano judicial de que se trate para poder restringir o retrasar el acceso a beneficios penitenciarios¹⁴⁴, clasificación en tercer grado y el disfrute de permisos de salida ordinarios por el condenado a prisión. A favor de este entendimiento puede señalarse también que el art. 134 CP, en orden a la prescripción de las penas que deben cumplirse sucesivamente (conforme al art. 75 CP),

¹⁴⁴ Cfr. LÓPEZ CERRADA, V.M., «La acumulación jurídica de penas», *Revista de estudios penitenciarios*, n.º 250, 2004, p. 35.

opta en su apartado segundo, desde la LO 1/2015, por suspender los plazos prescriptivos durante el cumplimiento de otras penas, lo que, desde luego, no sería necesario (ni encontraría sentido) si estuviésemos ante una única pena resultante de la acumulación jurídica¹⁴⁵.

En definitiva, solamente a los efectos de la ejecución penitenciaria, que no penales ni procesales, y en todo aquello que beneficie al reo para su reinserción social, se operará con una magnitud singular, con el límite concursal —y puede hablarse, aunque es una ficción jurídica, de pena única, pero no de nueva pena—. Como consecuencias prácticas de este entendimiento, habrán de manejarse las penas acumuladas en su consideración individual, con todo lo que ello supone, para su eventual prescripción, la concesión de indultos parciales al reo y la cancelación de los antecedentes penales, en cuanto a la forma de computar los plazos del art. 136 CP¹⁴⁶. Y, por otra parte, la revisión de una condena por error judicial o como consecuencia de una modificación legal solamente puede incumbir a la respectiva infracción penal, aunque ello podrá afectar, ciertamente, a la acumulación jurídica si una pena se ve, por ejemplo, aminorada respecto de su extensión original.

Cabe destacar que, si en realidad, solamente afectó al cómputo de los beneficios penitenciarios, pero no a otras instituciones como, por ejemplo, la libertad condicional o los permisos de salida, ello pone de manifiesto la total incoherencia de la *doctrina Parot*, pues, en contra de lo que es su filosofía, que la acumulación jurídica no constituye una nueva pena y que las penas acumuladas se van cumpliendo individualmente, con sus respectivos avatares y circunstancias, una detrás de otra, ni siquiera se consideró que la regla del cumplimiento sucesivo (aunque actúe la limitación) opera a todos los efectos, sino solamente a algunos, concretamente en relación con aquellos beneficios que conllevaran un acortamiento real de la condena a cumplir (esto es, la redención de penas). Siendo así, al no rechazar totalmente la unidad de ejecución, está claro que el TS no admitió a todos los niveles su interpretación y que lo único que pretendió fue retrasar, al privar de efectos reales al beneficio de la redención de penas, la puesta en libertad de condenados por haber cometido graves delitos, para así apaciguar los ánimos sociales. De acuerdo con ORTS BE-

¹⁴⁵ En su STS 543/2001, de 29 de marzo, el TS consideró que a los efectos de la prescripción, cada una de las penas impuestas conserva su individualidad.

¹⁴⁶ De esta idea, SANZ MORÁN, A.J., «Refundición de condenas...», cit., pp. 30-31. También, VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, cit., p. 62.

RENGUER¹⁴⁷, la *doctrina Parot* «obedece, en última instancia, a la gravedad de los hechos cometidos por el recurrente y al malestar que la noticia de su excarcelación ha podido generar». Ello se hizo a costa de romper con la interpretación arraigada de los tribunales españoles y la Administración penitenciaria en cuanto al cómputo de los beneficios penitenciarios en los supuestos de acumulación jurídica de penas. Interpretación que, como se ha dicho, es la que viene a admitir, mucho antes de la STS 197/2006, como criterio general, y estimándolo correcto, el Código de 1995.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Agudo Fernández, E.; Jaén Vallejo, M.; Perrino Pérez, A. L., *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*, Dykinson, Madrid, 2017.
- Alcácer Guirao, R., «La “Doctrina Parot” ante Estrasburgo: Del Río Prada c. España (STEDH 10. 7. 2012, Nº 42750/09). Consideraciones sobre la aplicación retroactiva de la jurisprudencia y la ejecución de las sentencias del TEDH», *Revista de Derecho comunitario europeo*, n.º 43, 2012.
- Ambos, K., *Derecho penal europeo*, traducción a cargo de Leandro Díaz con asistencia de Gustavo Urquiza, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.
- Andrés Laso, A., *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2016.
- Calderón Cerezo, A.; Choclán Montalvo, J. A., *Código Penal comentado. Concordado. Jurisprudencia y doctrina. Legislación penal especial y normas complementarias*, Ediciones Deusto, Barcelona, 2005.
- Cámara Arroyo, S., «La Doctrina Parot», en Bustos Rubio, M.; Abadías Selma, A. (Directores), *Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2020.
- Carrara, F., *Programa del Curso de derecho criminal. Parte general*, Tomo II, traducido por Octavio Béeche y Alberto Gallegos, Tipografía Nacional, San José (Costa Rica), 1890.

¹⁴⁷ «Comentarios...», cit., p. 38.

- Cerezo Mir, J., «Reflexiones críticas sobre algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de responsabilidad criminal», *Revista penal*, n.º 22, julio 2008.
- Cuerda Arnau, M. L., «Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Río Prada c. España)», *Revista Penal*, n.º 31, 2013.
- Cuerda Riezu, A., «El concurso real y la acumulación de penas en la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, relativa al caso Henri Parot. Observaciones legales y constitucionales», *Cuadernos de Derecho judicial*, n.º 7, 2006.
- Córdoba Roda, J., «Artículo 70», en Córdoba Roda, J.; Rodríguez Mourullo, G.; Del Toro Marzal, A.; Casabó Ruiz, J. R., *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, Ariel, Barcelona, 1972.
- De Marcos Madruga, F., «Los retos de la prisión cara al siglo xxi», en Roca de Agapito, L. (Dir.), *Un sistema de sanciones penales para el siglo xxi*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco competencial específico. Una guía de actuación ante los juzgados de vigilancia penitenciaria*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023.
- De Sola Dueñas, A., «Concurso real de delitos y cumplimiento de las penas», *ADPCP*, Fasc. 1, 1994.
- Del Moral García, A., «Giro jurisprudencial derivado de la Doctrina Parot y su posterior corrección por la sentencia del TEDH de 21 de octubre de 2013», *La Ley Penal*, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, n.º 111, 2014.
- Díaz Crego, M., «Cuando Parot llegó a Estrasburgo», *Teoría y realidad constitucional*, n.º 31, 2013.
- Díaz Gómez, A., «Los efectos de la llamada “Doctrina Parot” sobre las fechas de repercusión penitenciaria y su aplicabilidad sobre el Código penal derogado y vigente», *ReCrim*, n.º 10, 2013.
- Díaz y García-Conlledo, M.; de Vicente Martínez, R., «El cumplimiento y la determinación de las penas impuestas a un mismo sujeto», en de Vicente Martínez, R. (Coordinadora), *La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas*, Wolters Kluwer, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2017.
- Fernández Arévalo, L., «Máximo de cumplimiento: terminología, naturaleza jurídica y consecuencias de su reinterpretación jurisprudencial», *SEPÍN, Práctica penal*, n.º 23, mayo 2006.

- Ferrer Sama, A., *Comentarios al Código penal*, Tomo II, Sucesores de Nogués, Murcia, 1947.
- Galván González, F., «El retorno del «quot delicta, tot poenae»», en VVAA., *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Vol. I, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2022.
- García-Pablos de Molina, A., *Introducción al Derecho Penal. Instituciones, fundamentos y tendencias de Derecho Penal*, Vol. I, 5.ª ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2012.
- «La historia de una sentencia anunciada... (tal vez pactada)», *El confidencial*, 27 de octubre de 2013.
- González Franco, J. A.; Ragués i Vallès, R., «La refundición de penas en el derecho penal vigente (a propósito del caso «Henri Parot»)», *La Ley Penal*, n.º 39, 2007.
- Granados Pérez, C., *Acuerdos del pleno de la Sala Penal del Tribunal Supremo para unificación de la jurisprudencia. Años 1991-2016 (actualizados hasta diciembre de 2016)*, 2.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- Groizard y Gómez de la Serna, A., *El Código penal de 1870. Concordado y comentado*, Tomo II, 2.ª ed., Establecimiento tipográfico de los Hijos de J. A. García, Madrid, 1903.
- Hava García, E., «Antes y después de la doctrina Parot: la refundición de condenas y sus consecuencias», *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, n.º 6, marzo-agosto 2014.
- Huerta Tocildo, S., «La anulación de la doctrina Parot por STEDH de 21 de octubre de 2013: mucho ruido para un fallo jurídicamente cantado», en Pérez Manzano, M.; Lascuráin Sánchez, J. (Dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2016.
- Landa Gorostiza, J. M., «Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH», *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, n.º 4, 2012.
- Llobet Anglís, M., «Caso Parot», en Sánchez-Ostiz Gutiérrez, P. (Coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, 2.ª ed., La Ley, Madrid, 2011.
- «No sólo imprevisible, también irrazonable: otra vez sobre la “Doctrina Parot”», *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, n.º 2, 2015.

- López Cerrada, V. M., «La acumulación jurídica de penas», *Revista de estudios penitenciarios*, n.º 250, 2004.
- Lozano Gago, M. L., «La doctrina Parot y el derecho penal de la víctima», *Diario La Ley*, n.º 8399, Sección Doctrina, 15 de octubre de 2014.
- Manzanares Samaniego, J. L.; Albácar López, J. L., *Código Penal (Comentarios y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 1987.
- Manzanares Samaniego, J. L., «Apuntes de urgencia sobre la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado caso Parot», *Diario La Ley*, n.º 6443, Sección Doctrina, 17 de marzo de 2006.
- «Las tribulaciones de la doctrina Parot», *Diario La Ley*, n.º 8178, Sección Última Hora, 25 de octubre de 2013.
- Manzano Moreno, E. C., *La ejecución penal. Estudio crítico legal y jurisprudencial sobre una materia relegada*, Dykinson, Madrid, 2012.
- Martínez de la Concha Álvarez del Vayo, R., «Revisión de los criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria números 1 a 7 y 75 a 77», en *Vigilancia penitenciaria (VIII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria)*, CGPJ, Zaragoza, 1996.
- Martínez Fernández, R., «Las penas acumulables», en de Vicente Martínez, R. (Coordinadora), *La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas*, Wolters Kluwer, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2017.
- Molina Fernández, F., «Las cicatrices jurídicas del terrorismo: la doctrina Parot y otras interpretaciones irrazonables de la ley», en Pérez Manzano, M.; Lascuráin Sánchez, J. (Dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2016.
- «Reglas de determinación de la pena», en Molina Fernández, F. (Coordinador), *Memento práctico penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016.
- Montero Hernanz, T., «Práctica jurídica penitenciaria: las liquidaciones de condena», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 10, 2008.
- «Otros efectos de la “doctrina Parot”», *Diario La Ley*, n.º 7176, Sección Doctrina, 18 de mayo de 2009.
- *Las alternativas a la privación de libertad en el derecho penal español*, Criminología y Justicia, Palma de Mallorca, 2013.

- Montero Hernanz, T., «La “Doctrina Parot”: de su nacimiento a su ocaso», *Revista Aranzadi doctrinal*, n.º 9, 2014.
- Muñoz Clares, J., «La “Doctrina Parot”: comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2.ª) 197/2006, de 20 de febrero», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 5, mayo 2006.
- Muñoz Cuesta, J., «El concurso real de delitos. Regulación y penalidad en el derecho vigente y en el proyecto de 2013. El artículo 76 del Código Penal», en Sistema de penas. Delito continuado y concursos delictivos: régimen vigente y perspectivas de futuro, CEJ, 2013.
- Nistal Burón, J., «La “Doctrina Parot”. Un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida. (A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo que aplica la llamada “Doctrina Parot” al interno conocido como «el violador del Vall d Hebrón»)», *Diario La Ley*, n.º 7071, Sección Tribuna, 5 de diciembre de 2008.
- «El controvertido periplo judicial de la “Doctrina Parot” (De la Sección 1.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al Tribunal de Estrasburgo)», *Diario La Ley*, n.º 8068, Sección Doctrina, 23 de abril de 2013.
- *La víctima en el Derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Núñez Fernández, J., «La “Doctrina Parot” y el fallo del TEDH en el asunto *Del Río Prada c. España*: El principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace más de veinte años», *Revista de Derecho penal y criminología*, 3.ª Época, n.º 9, enero de 2013.
- Ortega Matesanz, A., *La evolución de las penas del concurso de delitos en la codificación penal española*, Reus, Madrid, 2022.
- Orts Berenguer, E., «Comentarios a la sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero (caso parot)», *ReCrim*, n.º 1, 2009.
- Pena González, W., «De la “Doctrina Parot” al caso «Inés del Río». Legalidad, libertad y el sistema multinivel en Europa y España», *Ars Iuris Salmanticensis*, Vol. 7, diciembre 2019.
- Perandones Alarcón, M., «Las insuficiencias del paradigma punitivo y los beneficios de la justicia restaurativa a la luz de la doctrina Parot y la vía Nanclares», *Nuevo Foro Penal*, n.º 96, 2021.

- Redondo Hermida, A., «El cambio jurisprudencial en materia de reducción de penas. Comentario a la STS de 28 de febrero de 2006 (Caso Parot)», *La Ley Penal*, n.º 27, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, mayo 2006.
- Ríos Martín, J. C., «La libertad condicional. Límites en el concurso real de delitos: especial referencia a la sentencia parot», en Castro Antonio, J. L. (Director), *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*, Cuadernos de Derecho judicial XXII-2006, CGPJ, Madrid, 2006.
- Ríos Martín, J. C.; Sáez Rodríguez, M. C., «Del origen al fin de la doctrina parot», *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, n.º 3, 2014.
- Rodríguez Montañés, T., «Ascenso y caída de la doctrina Parot: tutela multinivel de los derechos a la legalidad y a la libertad», en Pérez Manzano, M.; Lascurain Sánchez, J. (Dir.), *La tutela multinivel del principio de legalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2016.
- Rodríguez Yagüe, C., «El modelo penitenciario español frente al terrorismo», *La Ley penal*, n.º 65, noviembre 2009.
- *El sistema penitenciario español ante el siglo xxi*, Iustel, Madrid, 2013.
- *La pena de prisión en medio abierto: un recorrido por el régimen abierto, las salidas tratamentales y el principio de flexibilidad*, Editorial Reus, Madrid, 2021.
- Ruiz Vadillo, E., «Problemas derivados de la aplicación de la regla 2.ª del artículo 70 del Código Penal», *Poder judicial*, n.º Especial 3, 1988.
- Sánchez Melgar, J., «La vigencia de la “Doctrina Parot”, entrelazada con el caso «Troitiño». Algunos aspectos de actualidad en el cumplimiento sucesivo de las penas», *Diario La Ley*, n.º 7642, Sección Tribuna, 1 de junio de 2011.
- *Prontuario de Derecho penal para abogados. Derecho penal sustantivo. Acceso a la profesión de abogado*, Vol. I., con la colaboración de Ana Belén Alonso González, Servicio de Publicaciones Universidad Católica de Ávila, Ávila, 2014.
- *Prontuario de Derecho penal para abogados. Derecho procesal penal. Acceso a la profesión de abogado*, Vol. II., con la colaboración de Ana Belén Alonso González, Servicio de Publicaciones Universidad Católica de Ávila, Ávila, 2014.

- Sanjuán García, P., «La redención de penas en la acumulación de condenas: «La Doctrina Parot»», *Lex nova: La revista*, n.º 54, 2008.
- Sanz Morán, A. J., *El concurso de delitos. Aspectos de política legislativa*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1986.
- «Refundición de condenas e imputación de beneficios penitenciarios (a propósito de la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, n.º 197/2006, de 28 de febrero)», *Revista de Derecho penal*, n.º 18, 2006.
- Solar Calvo, P., «A vueltas con la doctrina Parot: una aproximación diferente», *Diario La Ley*, n.º 8178, 25 de octubre de 2013.
- Terrasa García, A. J., «Notas a propósito de la llamada Doctrina Parot y la reforma del Código Penal (LO 1/2015, de 30 de marzo)», *Boletín de la Real Academia de jurisprudencia y legislación de las Illes Balears*, XX, Palma de Mallorca, 2019.
- Varona Jiménez, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Vives Antón, T. S.; Cuerda Arnau, M. L., «La imprevisibilidad del sistema jurisdiccional español. El caso Parot como paradigma», en Fernández Teruelo, J. G.; González Tascón, M. M.; Villa Sieiro, S. V. (Coords.), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013.